BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 11 DE SETIEMBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.225

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

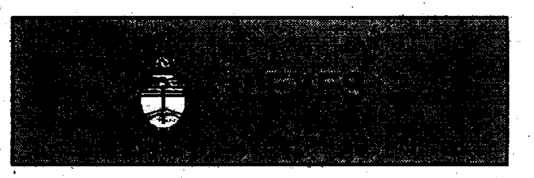
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



SISTEMA NACIONAL DE COMERCIO MINERO

Ley Nº 24.523

Creación. Integración. Objeto. Misión.

Sancionada: Agosto 9 de 1995.
Promulgada: Agosto 31 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Créase el Sistema Nacional de Comercio Minero bajo la dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la Nación.

ARTICULO 2° — El Sistema Nacional de Comercio Minero se integra por:

a) Base de datos de comercio minero;

b) Centros de información y consulta;

c) Agentes de información;

d) Usuarios.

ARTICULO 3° — Es objeto de la base de datos de comercio minero, la organización y archivo de los datos disponibles en los diferentes organismos y entes públicos, estatales o no y los que aporten los usuarios del sistema, relativos a la oferta y demanda, interna y externa de productos y subproductos mineros.

ARTICULO 4° — Es misión de los centros de información y consulta:

a) Reunir, almacenar, procesar y poner en disponibilidad de los usuarios, toda la información actualizada aludida en el artículo anterior;

b) Estructurar una red informática que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a la base de datos.

ARTICULO 5° — Los centros de información y consulta se constituirán en la Secretaría de Minería de la Nación y en las provincias que adhieran a la presente ley.

ARTICULO 6° — Son agentes de información todos los organismos y entes públicos, que posean registro de productores oferentes o demandantes, o de operaciones de compra o venta de productos o subproductos mineros en el mercado interno o externo, o tomen algún tipo de conocimiento o intervención en dichas actividades, estando obligados a informar los datos que a tal efecto requiera el centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 7° — Son usuarios del sistema las personas físicas o jurídicas adheridas, oferentes o demandantes de productos o subproductos mineros.

Son obligaciones del usuario:

a) Abonar una tasa anual equivalente al valor del canon anual por una pertenencia de mina de la primera categoría;

b) Informar al centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva los datos relativos a el/los productos ofrecidos o demandados al mercado.

El usuario posee libre acceso a toda la información disponible en el sistema.

ARTICULO 8° — Los recursos necesarios para la implementación de la presente ley se atenderán con:

a) Los importes percibidos en concepto de lo establecido en el artículo 7°, inciso a);

b) Los importes percibidos en concepto de tasa de servicio por consulta a personas no adheridas como usuarios del sistema, la cual será equivalente al valor del canon anual de dos pertenencias de minas de la primera categoría;

c) Los aportes que prevea a este fin la Ley de Presupuesto para la Nación.

ARTICULO 9° — La dotación de personal necesaria para la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Comercio Minero se realizará mediante la reasignación de funciones del personal de la administración pública nacional.

ARTICULO 10. — Invítase a las provincias a integrar el Sistema Nacional de Comercio Minero, mediante adhesión expresa la cual contendrá la creación del correspondiente centro de información y consulta.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

SUMARIO

Decreto 424/95

Bs. As., 31/8/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.523 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

JUEGOS PANAMERICANOS 1995

Ley Nº 24.524

Establécese que, se les otorgará una beca a los deportistas argentinos que participen en los mencionados Juegos y que obtengan medalla de oro, plata o bronce en sus respectivas disciplinas deportivas, que fueran menores de edad y que demuestren imposibilidad económica para solventar sus estudios.

Sancionada: Agosto 9 de 1995.
Promulgada de Hecho: Setiembre 6 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — A los deportistas argentinos que participen en los Juegos Panamericanos 1995 y que obtengan medalla de oro, plata o bronce en sus respectivas disciplinas deportivas, que fueran menores de edad y que demuestren imposibilidad económica para solventar sus estudios, se les otorgará una beca consistente en una suma mensual que determinará la autoridad de aplicación a fin de que puedan completar los mismos, en colegios secundarios, en institutos terciarios o en universidades nacionales, sean estos públicos o privados.

La beca culminará cuando se complete el ciclo iniciado o el que se esté por iniciar.

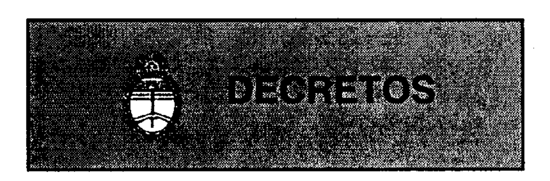
ARTICULO 2º — El plazo para hacer uso del beneficio prescrito en el artículo 1º será de CINCO (5) años a partir de la finalización de los Juegos Panamericanos 1995.

ARTICULO 3º — Será órgano de aplicación de la presente ley la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 4º — El gasto que demande la atención de la presente ley será atendido con el crédito asignado a la Secretaría de Deportes dependiente de la Presidencia de la Nación, para el presupuesto anual correspondiente al ejercicio 1996.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 419/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 31/8/95

VISTO el desplazamiento que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a la ciudad de Quito - REPUBLICA DEL ECUADOR, entre los días 3 y 5 de setiembre de 1995, a fin de asistir a la IX CUMBRE PRESIDENCIAL DEL GRUPO RIO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Guido Di Tella.

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Decreto 420/95

Apruébase la venta del buque "Corrientes II", propiedad de la citada Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria.

Bs. As., 31/8/95

VISTO el Expediente Nº 559-000005/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1439 del 23 de agosto de 1994, se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con base para la venta de ONCE (11) buques, con sus lotes de repuestos específicos, propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

Que por el Artículo 1º del decreto citado, se facultó a la Autoridad de Aplicación a realizar la venta en forma conjunta, individual o por grupos de los buques mencionados, efectuando la o las convocatorias correspondientes.

Que, por el Artículo 3º del mismo decreto, se designó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como Autoridad de Aplicación.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 467 del 4 de abril de 1995 se efectuó el llamado a Licitación para la venta del buque "CORRIENTES II".

Que por medio de la misma resolución se aprobaron el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos y el precio base, se fijó el precio de venta del Pliego mencionado y se delegó en la Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA las facultades previstas en el Artículo 4º y el Inciso d) del Artículo 5º del Decreto Nº 1439 del 23 de agosto de 1994.

Que se obtuvo oferta sobre la base correspondiente, la que fue considerada admisible por ajustarse a los requerimientos del Pliego mediante la Resolución de la Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Nº 14 del 14 de junio de 1995.

Que por el Artículo 1º de la mencionada resolución, la Intervención en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA preadjudicó a INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN S.A. y YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO S.A., en conjunto, el buque "CORRIENTES II", con repuestos y sin cese de bandera, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIEN MIL (U$S 2.100.000), suscribiéndose, asimismo, el respectivo contrato de compraventa en el acto público celebrado el 14 de junio de 1995 con intervención de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION.

Que, conforme surge del artículo DECIMO SEPTIMO del contrato premencionado, se deberá comunicar a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o a la Autoridad Marítima que eventualmente la reemplace, y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la prohibición, para el comprador, de solicitar el cese de bandera del buque "CORRIENTES II" por el plazo de TRES (3) años contados a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, prohibición que será también aplicable a los eventuales adquirentes posteriores del buque.

Que en dicho acto de preadjudicación y firma de contrato, también se notificó al oferente preadjudicado que la aprobación de la venta y adjudicación del buque sería realizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispone el Artículo 9º del Decreto Nº 1439 del 23 de agosto de 1994.

Que el presente se dicta en función de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, por la Ley Nº 23.696 y sus decretos reglamentarios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la venta del buque "CORRIENTES II", propiedad de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, con su lote de repuestos y sin cese de bandera por el término de TRES (3) años, adjudicándose el mismo en los términos del Artículo 1º de la Resolución de la Intervención en esa Empresa Nº 14 del 14 de junio de 1995, cuya transcripción se agrega como Anexo I del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

TRANSCRIPCION DEL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION DE LA INTEVENCION EN LA EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Nº 14 DEL 14 DE JUNIO DE 1995.

"1º. Preadjudicar al Oferente "INDUSTRIAS ARGENTINAS MAN S.A." y "YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO S.A.", en conjunto, el buque "CORRIENTES II", con sus repuestos y sin cese de bandera, por la suma de U$S 2.100.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIEN MIL)".

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 421/95

Desígnase Síndico.

Bs. As., 31/8/95

VISTO lo establecido por el Artículo 21 de la Ley Nº 21.799 y el Artículo 114 de la Ley Nº 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de julio de 1995 se produjo el vencimiento del mandato del Síndico del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que el Artículo 21 de la Ley Nº 21.799 (Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA) prescribe que la observancia de las disposiciones de su Carta Orgánica y de las demás Leyes, Decretos, Resoluciones y Disposiciones que le sean aplicables, será fiscalizada por un Síndico designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que durará DOS (2) años en sus funciones.

Que se ha cumplido con lo dispuesto por el Artículo 114 primer párrafo de la Ley Nº 24.156, habiendo formulado una propuesta la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION tendiente a designar a quien desempeña actualmente el cargo, para que cumpla un nuevo período de Ley a partir del 11 de julio de 1995.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a proceder a la designación del Síndico de la mencionada institución bancaria en virtud de lo establecido por el Artículo 21 de la Ley Nº 21.799 y el Artículo 99, inciso 7) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por designado como Síndico del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para cumplir un nuevo período de Ley a partir del 11 de julio de 1995 al Doctor Pablo René LOPEZ BORRELLI (L. E. Nº 7.139.035).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 428/95

Encomiéndase a funcionarios del citado organismo la representación y patrocinio del Estado Nacional en un pleito.

Bs. As., 5/9/95

VISTO el oficio librado en los autos "CARTAÑA, Antonio (Ombudsman de Buenos Aires) c/PODER EJECUTIVO NACIONAL s/amparo Ley Nº 16.986" (Expediente Nº 39.994/95), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, Secretaría Nº 7, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida acción se intenta la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Nº 374/95, por medio del cual se concedió a AUDITAS SOCIEDAD ANONIMA la licencia para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora que operarán en las frecuencias de 710 Khz. y 25/5 Kw de potencia y 91.7 Mhz con un equipamiento de PRE= 40 Kw. y HMA=150 mts., respectivamente, pertenecientes a Radio Municipal de la ciudad de Buenos Aires.

Que se hace necesario encomendar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION la representación y patrocinio en dicho pleito del Estado Nacional.

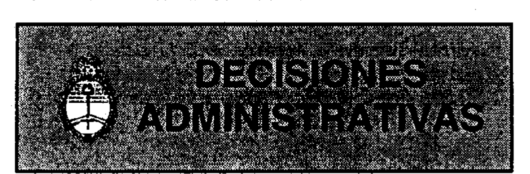
Que en consecuencia, resulta necesario proveer lo conducente de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1º, inciso c) de la Ley Nº 17.516 y por el Decreto Nº 969/81, modificatorio de su similar Nº 411/80 (to por Decreto Nº 1265/87).

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a los Doctores Oscar Luis PERAZZO OLMOS y/o Esteban DONAPETRY del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION la representación y patrocinio del Estado Nacional en los autos caratulados "CARTAÑA, Antonio (Ombudsman de Buenos Aires) c/PODER EJECUTIVO NACIONAL s/amparo Ley Nº 16.986" (Expediente Nº 39.944/95) en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, Secretaría Nº 7.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RUCKAUF. — Carlos V. Corach.



MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 14/95

Establécese que, la Unidad Ejecutora Central del Programa de Rehabilitación de la Infraestructura de Salud y la Unidad Coordinadora del Programa Materno Infantil y Nutrición dependerán de la Secretaría de Recursos y Programas de Salud.

Bs. As., 31/8/95

VISTO los términos de los Decretos Nros. 1328 del 14 de agosto de 1987; 237 del 13 de julio de 1989; 443 del 16 de marzo de 1993; 1006 del 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los decretos aludidos en primer término se encuentran en ejecución en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, programas y proyectos orientados a la aplicación de asistencia técnica y económica provenientes de organismos internacionales en un marco de cooperación y con destino a la obtención de objetivos concretos en el área de salud.

Que las tareas que demandan la puesta en marcha y ejecución de tales proyectos y programas han quedado en cada caso, a cargo de unidades ejecutoras creadas al efecto y que actúan en forma directa y específica en el cumplimiento de tales cometidos.

Que por el Decreto Nº 1006/95 se estableció la conformación organizativa del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y por lo tanto resulta necesario reordenar la labor que demanda la ejecución de los programas y proyectos que se encuentran en vías de cumplimiento y establecer la dependencia funcional de los mismos.

Que por otra parte, resulta aconsejable unificar la atención de dichos programas y proyectos a fin de facilitar el funcionamiento de sus unidades ejecutoras y obtener una mayor celeridad y coordinación en su accionar.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

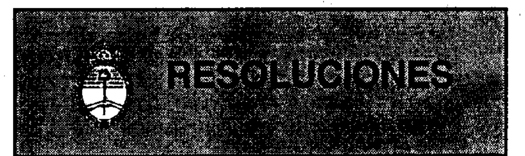
Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 8º del Decreto Nº 909/95.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — La UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del PROGRAMA DE REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD creada por el artículo 5º del Decreto Nº 1328 del 14 de agosto de 1987 modificado por el artículo 1º del Decreto Nº 237 del 13 de julio de 1989, y la UNIDAD COORDINADORA del PROGRAMA MATERNO INFANTIL Y NUTRICION creada por el artículo 2º del Decreto Nº 443 del 16 de marzo de 1993, dependerán de la SECRETARIA DE RECURSOS Y PROGRAMAS DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Alberto J. Mazza.



Administración Nacional de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 40/95

Establécese que corresponde que los trabajadores contratados bajo las modalidades de contratación previstas en determinados artículos de la Ley 24.013, perciban subsidios y asignaciones familiares a los que fueran acreedores.

Bs. As., 5/9/95

VISTO las modalidades de contratación previstas por los artículos 43, 47, 51 y 58 de la Ley 24.013; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.013 promueve los contratos de trabajo de tiempo determinado como medida de fomento de empleo, por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación, los cuales están dirigidos a mejorar la situación socio-economica de la población.

Que el artículo 29 de la ley citada precedentemente establece el principio de igualdad de trato entre los trabajadores permanentes y los contratados bajo cualquiera de las modalidades de contratación creadas por esta Ley como medida de fomento del empleo.

Que los empleadores que adopten estas modalidades de contratación quedan exentos por estos tipos de contratos de las contribuciones patronales al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.).

Que teniendo en cuenta el gran número de trabajadores contratados bajo cualquiera de las modalidades de contratación creadas por los artículos 43, 47, 51 y 58 de Ley Nº 24.013 y considerando que por los mismos no se efectúan contribuciones patronales, resulta necesario resaltar que la exención de dichos aportes es un beneficio otorgado al empleador tendiente a mejorar la situación socioeconómica de la población, adoptándose como eje principal la política de empleo que tiende a hacer operativo el derecho constitucional de trabajar.

Que por ello y teniendo en cuenta el principio de igualdad instituido por el artículo 29 de la normativa legal citada precedentemente, corresponde que los trabajadores contratados bajo las modalidades de contratación previstas en los artículos 43, 47, 51 y 58 de la Ley Nº 24.013 perciban los subsidios y asignaciones familiares a los que fueran acreedores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que corresponde que los trabajadores contratados bajo las modalidades de contratación previstas en los artículos 43, 47, 51 y 58 de la Ley Nº 24.013 perciban los subsidios y asignaciones familiares a los que fueran acreedores.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Alejandro Bramer Markovic.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 59/95

Modifícanse las Resoluciones Nros. 202/93 y 204/93-ST.

Bs. As., 6/9/95

VISTO el Expediente Nº 12.524/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que en la referida actuación obran distintas presentaciones elevadas por empresas adjudicatarias de permisos de servicio público de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, en las cuales al referirse a los modos de constitución de los distintos tipos de garantías que prevén los respectivos Pliegos de Condiciones Generales aprobados por Resoluciones S. T. Nros. 202 del 6 de mayo de 1993 y 204 del 7 de mayo de 1993, solicitan se admita la posibilidad de ofrecer el seguro de caución.

Que fundamentan su petición en la actual situación en la plaza financiera y bancaria, en la cual se ha producido en el último tiempo un cambio significativo en las condiciones de operación, lo cual haría excesivamente dificultoso para tales operadores la obtención de dichas garantías.

Que la circunstancia apuntada aparece verosímil, por cuanto se advierte cierto criterio restrictivo en las instituciones bancarias para la extensión de fianzas para el supuesto que nos ocupa, mientras que el depósito de títulos públicos no siempre resulta conveniente teniendo en cuenta que representa un capital inmovilizado, que en algunos casos puede ser volcado a la prestación del servicio en sí misma, lo cual redundaría en un beneficio para el público usuario.

Que sin perjuicio de ello, antes de ahora esta SECRETARIA DE TRANSPORTE ha sido consciente de la mencionada situación, en oportunidad de hacer efectiva la aprobación del "Pliego de Condiciones Generales para el Llamado a Concurso Público de Propuestas para la prestación de servicios públicos de Transporte Urbano y Suburbano de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional", extremo llevado a cabo a través de la Resolución S. T. Nº 199 del 3 de mayo de 1995.

Que por lo tanto, deviene pertinente adoptar el mismo criterio respecto de la normativa general en materia de licitación de servicios públicos interurbanos e internacionales.

Que la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ha producido su pertinente informe en orden a lo que se desprende de su propia esfera de atribuciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la Ley Nº 12.346, el Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992 (Artículo 44) y el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A. L. A. D. I.) que fuera puesto en vigencia por Resolución S. S. T. Nº 263 del 16 de noviembre de 1990, brindan atribuciones al suscripto para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 27 del Anexo I a la Resolución S. T. Nº 204/93, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 27. — Garantía de mantenimiento de oferta

En garantía de la obligación de mantenimiento de oferta, los oferentes deberán acompañar en el Sobre "A" una garantía de mantenimiento de oferta a favor del ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE TRANSPORTE, por un plazo de duración igual al plazo de mantenimiento de la oferta con más sus eventuales prórrogas de acuerdo con el Artículo 6º, cuyo monto será especificado en el Pliego de Condiciones Particulares.

Las garantías deberán constituirse en algunas de las siguientes formas a opción del oferente:

27.1 Fianza bancaria

Las fianzas bancarias deberán satisfacer las siguientes exigencias para su aceptación:

a) Deberán ser emitidas a favor del ESTADO NACIONAL (SECRETARIA DE TRANSPORTE).

b) En el texto se deberá indicar la identificación de la licitación de que se trate y cualquier otro documento que exija la emisión de la misma.

c) Las instituciones bancarias deberán constituirse en fiador liso y llano, y principal pagador, con renuncia a los beneficios de división y excusión, en los términos del Artículo 2013 del Código Civil.

d) En dichas garantías, las firmas de los funcionarios actuantes deberán hallarse certificadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e) Si los documentos fuesen emitidos por la Casa Central, Sucursales y/o Agencias del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, las firmas de los funcionarios, deberán estar certificadas por la Gerencia de Personal de la Casa Central de dicha Institución.

f) Indicar el periodo de cobertura que en ningún caso podrá ser inferior al periodo de mantenimiento de la oferta, y además, habrá de ser extensivo a las eventuales prórrogas.

27.2 Títulos públicos nacionales.

Los mismos deberán ser depositados en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden del ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE TRANSPORTE, identificándose la licitación de que se trata. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los mismos en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, al día anterior al del depósito, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito.

Mensualmente se constatará la cotización a los fines de efectuar los ajustes en más o en menos según haya variado la misma.

27.3 Seguro de caución.

Para su aceptación, las pólizas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Instituir al ESTADO NACIONAL (SECRETARIA DE TRANSPORTE) como asegurado.

b) En el texto deberá indicarse el permiso de explotación cubierto por el seguro que se contrata.

c) Cubrir o participar a prorrata en concurrencia con otros garantes hasta el importe total de la garantía que se exija y mantener su vigencia mientras no se extingan las obligaciones cuyo cumplimiento se cubre.

d) Deberán acompañar recibo del pago total, sellado y firmado por la caja receptora.

e) Determinar que el asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y el instrumento del permiso respectivo corresponda afectar total o parcialmente las garantías.

f) Establecer que una vez firme el acto administrativo dictado dentro del ámbito interno del ente estatal asegurado, que establezca la responsabilidad del adjudicatario por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el asegurado tendrá derecho a exigir al asegurador el pago pertinente, luego de haber resultado infructuosa la intimación extrajudicial de pago hecha a aquél, no siendo necesaria ninguna otra interpelación ni acción previa contra sus bienes.

g) Estipular que el siniestro quedará configurado —reunidos los recaudos del inciso ante-

rior— al cumplirse el plazo que el asegurado establezca en la intimación de pago al adjudicatario, sin que se haya satisfecho tal requerimiento, y que el asegurador deberá abonar la suma correspondiente dentro de los QUINCE (15) días de serle requerida.

h) Fijar que la prescripción de las acciones contra el asegurador se producirá cuando prescriban las acciones del asegurado contra el participante en la licitación o adjudicatario del contrato, según el caso, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales aplicables.

En el texto se deberá indicar la identificación de la Licitación de que se trata y cualquier otro documento que exija la emisión de la misma.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en uso de las atribuciones que le competen, al aprobar las pólizas cuidará de que se cumplan los requisitos enumerados en este punto".

Art. 2º — Sustitúyase el artículo 28 del Anexo II a la Resolución S. T. Nº 202/93, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 28. — Garantía de mantenimiento de Oferta.

En garantía de la obligación de mantenimiento de oferta, los oferentes deberán acompañar en el Sobre "A" una garantía de mantenimiento de oferta a favor del ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE TRANSPORTE, por un plazo de duración igual al plazo de mantenimiento de la oferta con más sus eventuales prórrogas de acuerdo con el Artículo 7º, cuyo monto será especificado en el Pliego de Condiciones Particulares.

Las garantías deberán constituirse en algunas de las siguientes formas a opción del oferente:

28.1 Fianza bancaria

Las fianzas bancarias deberán satisfacer las siguientes exigencias para su aceptación:

a) Deberán ser emitidas a favor del ESTADO NACIONAL (SECRETARIA DE TRANSPORTE).

b) En el texto se deberá indicar la identificación de la licitación de que se trate y cualquier otro documento que exija la emisión de la misma.

c) Las instituciones bancarias deberán constituirse en fiador liso y llano, y principal pagador, con renuncia a los beneficios de división y excusión, en los términos del Artículo 2013 del Código Civil.

d) En dichas garantías, las firmas de los funcionarios actuantes deberán hallarse certificadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e) Si los documentos fuesen emitidos por la Casa Central, Sucursales y/o Agencias del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, las firmas de los funcionarios, deberán estar certificadas por la Gerencia de Personal de la Casa Central de dicha Institución.

f) Indicar el período de cobertura que en ningún caso podrá ser inferior al período de mantenimiento de la oferta, y además, habrá de ser extensivo a las eventuales prórrogas.

28.2 Títulos públicos nacionales.

Los mismos deberán ser depositados en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden del ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE TRANSPORTE, identificándose la licitación de que se trata. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los mismos en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, al día anterior al del depósito, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito.

Mensualmente se constatará la cotización a los fines de efectuar los ajustes en más o en menos según haya variado la misma.

28.3 Seguro de caución.

Para su aceptación, las pólizas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Instituir al ESTADO NACIONAL (SECRETARIA DE TRANSPORTE) como asegurado.

b) En el texto deberá indicarse el permiso de explotación cubierto por el seguro que se contrata.

c) Cubrir o participar a prorrata en concurrencia con otros garantes hasta el importe total de la garantía que se exija y mantener su vigencia mientras no se extingan las obligaciones cuyo cumplimiento se cubre.

d) Deberán acompañar recibo del pago total, sellado y firmado por la caja receptora.

e) Determinar que el asegurador responderá con los mismos alcances y en la misma medida en que, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y el instrumento del permiso respectivo, corresponda afectar total o parcialmente las garantías.

f) Establecer que una vez firme el acto administrativo dictado dentro del ámbito interno del ente estatal asegurado, que establezca la responsabilidad del adjudicatario por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el asegurado tendrá derecho a exigir al asegurador el pago pertinente, luego de haber resultado infructuosa la intimación extrajudicial de pago hecha a aquél, no siendo necesaria ninguna otra interpelación ni acción previa contra sus bienes.

g) Estipular que el siniestro quedará configurado —reunidos los recaudos del inciso anterior— al cumplirse el plazo que el asegurado establezca en la intimación de pago al adjudicatario, sin que se haya satisfecho tal requerimiento, y que el asegurador deberá abonar la suma correspondiente dentro de los QUINCE (15) días de serle requerida.

h) Fijar que la prescripción de las acciones contra el asegurador se producirá cuando prescriban las acciones del asegurado contra el participante en la licitación o adjudicatario del contrato, según el caso, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales aplicables.

En el texto se deberá indicar la identificación de la Licitación de que se trata y cualquier otro documento que exija la emisión de la misma.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en uso de las atribuciones que le competen, al aprobar las pólizas cuidará de que se cumplan los requisitos enumerados en este punto."

Art. 3º — Las empresas que con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, hubiesen constituido las distintas garantías bajo las formas admitidas por la disposición que se sustituye, podrán optar por reemplazar las mismas, por otra garantía que se adecue a la nueva figura prevista en las modificaciones que se establecen por los artículos anteriores.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 5º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte por automotor de pasajeros, y remitase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos. Cumplido, gírense las actuaciones a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

y

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 202/95 y 202/95

Suspéndese la vigencia de la Resolución Conjunta 119/95-MEYOSP y 123/95-MTSS recobrando vigor las disposiciones de la Resolución 890/92-MTSS mediante la cual se facultó a las Obras Sociales a fiscalizar y ejecutar los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 1/9/95

VISTO las leyes Nº 23.660 y Nº 23.661, los Decretos Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por la Ley Nº 24.307, Nº 507 del 24 de marzo de 1993, ratificado por la Ley Nº 24.447, Nº 576 del 1 de abril de 1993 y Nº 292 del 14 de agosto de 1995, la Resolución Nº 890 del 8 de setiembre de 1992 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 119 y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 123 de fecha 8 de agosto de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Reforma del Estado y Transformación de la Administración Pública, el Decreto Nº 2284/91, ratificado por la Ley Nº 24.307 creó el Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) y la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C.U.S.S.) unificando en una sola entidad las tareas recaudación, fiscalización y ejecución judicial. De esta forma se pretende asegurar al máximo el aprovechamiento de los recursos disponibles y brindar solución a los desequilibrios fiscales, en especial, resolver los problemas sociales que estos conllevan.

Que mediante Resolución Nº 890/92 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se facultó a las Obras Sociales a fiscalizar y ejecutar los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, manteniendo la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, el derecho a fiscalizar y ejecutar tales conceptos en forma directa cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Que el Decreto Nº 507/93, ratificado por la Ley Nº 24.447, transfirió a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la aplicación, fiscalización y ejecución judicial de todos los recursos de la seguridad social, entre los que se encuentran los correspondientes a los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Que por Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 119/95 y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 123/95, se dispuso que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejercerá en forma directa, exclusiva y general, la fiscalización, ejecución judicial y demás acciones legales respecto de los aportes y contribuciones previstos en el punto e) del artículo 87 del Decreto Nº 2284/91.

Que el Decreto Nº 292/95, instrumentó un significativo cambio en el mecanismo de financiamiento de la Obras Sociales, en lo que respecta a la asignación de los recursos pertenecientes al Fondo Solidario de Redistribución por cuenta de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, Organismo dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que la necesidad de información constituye el insumo indispensable para evitar el fraude y la evasión, máxime si se tiene en cuenta los nuevos programas de atención de salud a los desocupados a implementar por parte del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la referida reforma, demanda de las Obras Sociales la necesidad de diseñar los instrumentos pertinentes para la obtención de información adecuada que permita la mejor administración del Sistema, por lo que, hasta tanto se encuentren operativos los procedimientos y sistemas, corresponde diferir la vigencia de la Resolución Conjunta Nº 119/95 y Nº 123/95 de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, recobrando vigor las prescripciones de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 890/92.

Que resulta necesario complementar tales demandas estableciendo que, todo pago que efectúen los contribuyentes y responsables de los aportes y contribuciones previstos en el punto e) del artículo 87 del Decreto Nº 2284/91 —incluidos los correspondientes a deudas intimadas y/o ejecutadas por las Obras Sociales— deberá ingresarse necesariamente mediante el procedimiento establecido por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para la totalidad de los conceptos integrativos de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C.U.S.S.).

Que también es menester reglamentar la temática relativa a la ejecución de deudas con destino a las Obras Sociales incluidas en planes de facilidades de pago que comprendan a todos los conceptos integrativos de la C.U.S.S.

Que la presente resolución conjunta se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 116 del Decreto 2284/91.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Suspéndase a partir del 20 de agosto de 1995 la vigencia de la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 119/95 y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 123/95 rigiendo desde dicha fecha las disposiciones de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 890/92.

Art. 2º — Todo pago que efectúen los contribuyentes o responsables por los aportes y contribuciones previstos en el punto e) del artículo 87 del Decreto Nº 2284/91, deberá ingresarse necesariamente mediante el procedimiento establecido por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la totalidad de los conceptos integrativos de la Contribución Unificada de la Seguridad Social, resultando el comprobante que se expida a tal efecto, único medio probatorio de cancelación de la obligación.

Quedan comprendidos también en la presente disposición los depósitos correspondientes a deudas determinadas por actos de fiscalización realizados por las Obras Sociales, se encuentren éstos en etapa de reclamo administrativo o judicial.

Art. 3º — Las deudas por los conceptos del punto e) del artículo 87 del Decreto Nº 2284/91, incluidas en planes de facilidades de pago que comprendan a la totalidad de los conceptos integrativos de la Contribución Unificada de la Seguridad Social, serán ejecutados, ante supuestos de caducidad, exclusivamente por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Deberá entenderse que las alusiones efectuadas en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 890/92, respecto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se refieren, luego de la vigencia del Decreto Nº 507/93, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Organismo dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a dictar las normas interpretativas y reglamentarias para la aplicación de la presente Resolución Conjunta y de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 890/92.

Art. 6º — La presente Resolución Conjunta, entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 204/95

Prorrógase la vigencia en todo el territorio de la Provincia de San Juan.

Bs. As., 4/9/95

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, las Resoluciones MTSS Nº 768/92, 630/93 y 965/94 y el Expediente Nº 1.005.628 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de SAN JUAN.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución MTSS Nº 768/92 y su prórroga por la Nº 630/93 y 965/94.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de SAN JUAN a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de SAN JUAN.

Por ello,

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Subsistiendo las causales que dieron origen a las Resoluciones MTSS Nº 768/92, 630/93 y 965/94, prorrógase la vigencia de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de SAN JUAN, por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 272/95

Aplicación del Decreto Nº 316/95

Bs. As., 31/8/95

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "DECRETO Nº 316/95 S/APLICACION A ENTIDADES FISCALIZADAS" que tramitan por expediente Nº 574/95, y los informes producidos por la Subgerencias de Asesoramiento Técnico Contable y Legal; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 316 de fecha 15 de agosto de 1995 se instruyó a los Organismos de Contralor, dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre los cuales se encuentra la COMISION NACIONAL DE VALORES, que no acepten la presentación de balances o estados contables que no observen lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 23.928.

Que, por tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 2º del Código Civil, corresponde hacer saber a las entidades que se encuentran sujetas a la fiscalización del Organismo que no se aceptarán, a partir del 1º de setiembre de 1995, estados contables que presenten actualizaciones posteriores a dicha fecha.

Que lo dispuesto en el Decreto, hace necesario derogar la aplicación de todas las reglamentaciones del Organismo (Normas T.O. 1987 y sus modificatorias, y especialmente las contenidas en las Resoluciones Generales Nros. 195, 211 y 270) que contemplen métodos de ajuste.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 316/95 y ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades sujetas a la fiscalización de la COMISION NACIONAL DE VALORES discontinuarán, a todos los efectos, a partir del 1º de setiembre de 1995 la aplicación de métodos de reexpresión de estados contables, no aceptándose la presentación de aquéllos que contengan actualizaciones posteriores a esa fecha.

Art. 2º — En nota a los estados contables se dejará constancia del método de ajuste utilizado hasta el 31 de agosto de 1995 y de la posterior aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 3º — Derógase la aplicación de las normas reglamentarias que hacen referencia a reexpresión de valores, especialmente las contenidas en las partes pertinentes de las Normas T.O. 1987 y sus modificatorias y en las Resoluciones Generales Nros. 195, 211 y 270.

Art. 4º — Todas las decisiones societarias de las entidades sujetas a la fiscalización de la COMISION NACIONAL DE VALORES deberán ajustarse a los estados contables que cumplan la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese, previamente publíquese en el Boletín Oficial de la Nación. — Guillermo Harteneck. — Francisco G. Susmel .— Eduardo Rueda. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 62/95

Considérase sujeto al beneficio determinado por el Artículo 5º de la Resolución Nº 857/94-MEYOSP la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por Cerámica Alberdi S. A.

Bs. As., 5/9/95

VISTO el Expediente Nº 031-001640/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CERAMICA ALBERDI S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 para la importación de una planta "llave en mano" adquirida a la firma SITI SpA SOCIETA IMPIANTI TERMOELETTRICI INDUSTRIALI de la REPUBLICA ITALIANA.

Que se trata de la importación de un equipamiento completo para la puesta en funcionamiento de una planta para la producción de cerámicos esmaltados a ser instalada en José C. Paz, Partido de General Sarmiento, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra en los artículos 2º y 3º de la norma arriba citada para las importaciones "planta llave en mano".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO luego de analizar que el proyecto encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857/94 y haberse dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S.C. e I. Nº 380/94, aconsejó, por unanimidad, dar curso favorable al proyecto presentado por la firma CERAMICA ALBERDI S. A., según consta en el Acta Nº 6 del 27 de julio de 1995.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857 del 14 de julio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma CERAMICA ALBERDI S. A. consistente en una planta para la producción de cerámicos esmaltados, cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en DOS (2) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — A través de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 62

BIENES INTEGRANTES DE UNA PLANTA LLAVE EN MANO PARA LA PRODUCCION DE CERAMICOS ESMALTADOS

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
8464.90.90	1	Nueva	Prensa
8480.60.00	1	Nuevo	Juego de moldes
8428.33.00	1	Nuevo	Transportador de rodillos
8428.33.00	1	Nuevo	Transportador de rodillos y banco 90 grad.
8428.39.00	1	Nueva	Cinta transversal de enlace
8419.39.00	1	Nuevo	Secadero vertical
8424.20.00	1	Nueva	Línea de esmalte
8428.90.90	1	Nueva	Máquina para carga de carros
8428.90.90	1	Nueva	Máquina para descarga de carros
8417.80.10	1	Nuevo	Horno
8428.90.90	1	Nuevo	Apilador de emergencia
8428.39.90	1	Nuevo	Transporte desde horno a selección
8422.30.29	1	Nueva	Línea de selección empaquetado
8428.39.90	1	Nueva	Línea de transporte/2 curvas de 90 grados
8428.90.90	1	Nuevo	Paletizador con 8 posiciones
8479.82.90	1	Nuevo	Agitador para esmalte
8479.82.90	1	Nuevo	Molinos agitadores de 5500 L.
8479.82.90	1	Nuevo	Molinos agitadores de 1000 L.
8502.11.10	1	Nuevo	Grupo electrógeno de 15 KVA diesel
8428.90.90	1	Nuevo	Sistema de transporte entre línea de esmaltado y horno
8424.20.00	1	Nuevo	Pistola stralock y máscara de prueba.

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta Llave en Mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE (U$S 1.811.529).

Monto total de los servicios técnicos de origen extranjero: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE MIL (U$S 120.000).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857/94: DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (U$S 90.576) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 57/95

Considérase sujeto al beneficio determinado por el Artículo 5º de la Resolución Nº 857/94-MEYOSP la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por Ferrero Argentina S. A.

Bs. As., 5/9/95

VISTO el Expediente Nº 031-001011/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FERRERO ARGENTINA S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 para la importación de una planta "llave en mano" adquirida a las firmas FERRERO INGEGNERIA S.p.A., IMA S.p.A. y MASPE S.R.L. dé la REPUBLICA ITALIANA.

Que se trata de la importación de un equipamiento completo para la puesta en funcionamiento de una planta para la fabricación de huevos de chocolate con sorpresa a ser instalada en Los Cardales, Partido de Exaltación de la Cruz, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra en los artículos 2º y 3º de la norma arriba citada para las importaciones "planta llave en mano".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO luego de analizar que el proyecto encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857/94 y haberse dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S.C. e I. Nº 380/94, aconsejó, por unanimidad, dar curso favorable al proyecto presentado por la firma FERRERO ARGENTINA S. A., según consta en el Acta Nº 5 del 1º de junio de 1995.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857 del 14 de julio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma FERRERO ARGENTINA S. A. consistente en una planta para la fabricación de huevos de chocolate con sorpresa, cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en CINCO (5) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — A través de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 57

BIENES INTEGRANTES DE PLANTA "LLAVE EN MANO" CONSISTENTE EN UNA PLANTA PARA LA PRODUCCION DE HUEVOS DE CHOCOLATE

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DESCRIPCION
8419.89.90	1	Nuevo	Módulo para calefacción de moldes
8438.20.90	2	Nuevos	Módulos para el moldeado de chocolate
8438.20.90	1	Nuevo	Módulo para el ensamblado de los dos semi-huevos
8438.90.00	2000	Nuevos	Moldes
8428.39.00	1	Nueva	Cinta transportadora de moldes
8422.30.29	6	Nuevas	Máquina para embalaje del huevo de chocolate en foild de aluminio
8422.30.29	1	Nueva	Máquina para envasar huevos en display de 3 unidades (tripack)
8422.30.29	1	Nueva	Instalación de embalaje final en display
8419.89.19	2	Nuevas	Instalación para el acondicionamiento del chocolate
8479.89.99	1	Nuevo	Sistema de apertura mecánica de bolsas
8428.20.90	1	Nuevo	Transporte neumático de polvos
7309.00.90	1	Nuevo	Depósito para almacenaje y transporte de lecitina de soja
8419.89.19	1	Nuevo	Depósito para fusión de manteca de cacao
8479.82.90	1	Nueva	Instalación de dosificación automática de materias primas
8419.89.19	1	Nuevo	Depósito de 20 tons. con agitación y calefacción para fundir y almacenar chocolate negro
8419.89.19	1	Nuevo	Depósito de 4 tons. con agitación y calefacción para fundir y almacenar chocolate recuperado
8419.89.90	1	Nueva	Instalación para mezclas de chocolate blanco
8419.89.90	1	Nueva	Instalación para mezclas de chocolate con leche
7309.00.90	2	Nuevos	Depósito almacenaje 4 tons.
7309.00.90	1	Nuevo	Depósito almacenaje 15 tons.
7309.00.90	2	Nuevos	Depósito almacenaje 30 tons. sobre balanza
8438.20.90	3	Nuevos	Molinos de refinación de chocolate
8537.10.90	1	Nueva	Unidad de comando y control eléctrico y electrónico con control por PC
8537.10.90	1	Nueva	Unidad de comando y control neumático
9406.00.92	2	Nuevas	Construcción metálica prefabricada
8413.70.10	2	Nuevas	Bomba de pozo
8413.70.90	1	Nueva	Motobomba de alimentación 420 mch., 90 mca.
8413.70.90	1	Nueva	Electrobomba de alimentación 420 mch., 90 mca.
8413.70.80	1	Nueva	Eletrobomba jockey 6 mch., 90 mca.
7309.00.90	1	Nuevo	Tanque hidroneumático de 3.000 lts.
8413.70.80	2	Nuevas	Electrobomba para tanque hidroneumático 30 mch., 30 mca.
8413.81.00	4	Nuevas	Bomba dosificadora de cloro
8403.10.90	2	Nuevas	Caldera de agua sanitaria 300.000 Kcal/H.
8413.70.80	3	Nuevas	Bomba para caldera agua sanitaria 10 mch., 30 mca.
8421.21.00	1	Nuevo	Ablandador de agua de 15 mch.
8403.10.90	2	Nuevas	Caldera de agua 80º C de 1.000.000 Kcal/H
8413.70.90	3	Nuevas	Bomba centrífuga para caldera de agua 80º C 87 mch., 15 mca.
8413.70.90	3	Nuevas	Bomba centrífuga circul., agua 80º C tecnol. 120 mcah., 30 mca.
8413.70.90	3	Nuevas	Bomba centrífuga circul., agua 80º C tecnol. 85 mcah., 40 mca.
8403.10.90	2	Nuevas	Caldera para agua tecnológica 55º C, 300.000 Kcal/H.
8413.70.90	5	Nuevas	Bomba centrífuga de circulación, 80 mch., 30 mca.
8418.61.90	2	Nuevos	Enfriador de agua 1.200.000 Kfrig/H.
8413.70.90	3	Nuevas	Bomba centrífuga de circulación de enfriador, 220 mch., 15 mca.'
8413.70.90	3	Nuevas	Bomba centrífuga agua 5º C para tecol., 55 mch., 80 mca.
8413.70.90	3	Nuevas	Bomba centrífuga 5º para cond., 300 mch., 40 mca.
8419.50.90	2	Nuevas	Torre de enfriamiento
8413.70.90	3	Nuevas	Bomba centrífuga de circulación agua p/torre, 275 mch., 25 mca.
8413.70.90	2	Nuevas	Bomba centrífuga distrib., agua de torre 140 mch., 30 mca.
8414.80.31	2	Nuevos	Compresor de aire a 7 BAR y pulmón
8479.89.99	2	Nuevos	Secador de aire
8415.81.90	1	Nuevo	Equipos de aire acondicionado para confeccionamiento de 211.100 Kfrig/H y 237.724 Kcal/h
8415.81.90	2	Nuevos	Equipos de aire acondicionado para área moldeado de 369.550 Kfrig/H y 433.108 Kcal/h
8415.81.90	1	Nuevo	Equipos de aire acondicionado para preparación de 242.060 Kfrig/H y 85.096 Kcal/H
8415.81.90	1	Nuevo	Equipos de aire acondicionado para depósito producto terminado de 191.440 Kfrig/H y 220.548 Kcal/h
8415.81.90	1	Nuevo	Equipos de aire acondicionado para depósito de embalajes de 55.090 Kfrig/H y 80.117 Kcal/H
8415.81.90	1	Nuevo	Equipos de aire acondicionado para depósito materia prima de 85.770 Kfrig/H y 98.042 Kcal/H
8415.81.90	1	Nuevo	Equipos de aire acondicionado para depósito producto terminado de 134.000 Kfrig/H y 150.000 Kcal/H
8415.81.90	1	Nuevo	Equipos de aire acondicionado para bahiía de carga de 191.570 Kfrig/H y 97.847 Kcal/H
8415.81.90	2	Nuevos	Equipos de aire acondicionado para oficinas de 84.270 Kfrig/H y 45.950 Kcal/H
8415.81.90	1	Nuevo	Equipos de aire acondicionado para portería de 9.870 Kfrig/H y 114.000 Kcal/H
8504.33.00	1	Nueva	Celda media tensión ecometida 36 Kv-350 Mva
8504.33.00	1	Nueva	Celdas media tensión distribución 36 Kv-350 Mva
8537.10.90	1	Nuevo	Tablero general de baja tensión
8537.10.90	8	Nuevos	Tableros de distribución de baja tensión tipo autoportante
8504.34.00	3	Nuevos	Transformadores de potencia, tipo seco 30/0, 400-0 231 Kv con sondas de temperatura incorporadas y salidas para alarma y disparo 1250 Kva
8502.12.90	1	Nuevo	Grupo electrógeno 350 Kva
9405.40.10	490	Nuevos	Artefactos de iluminación exterior
8427.10.19	2	Nuevos	Autoelevadores eléctricos, con movimiento trilateral. Capacidad de carga 0,6 tons.
8427.10.19	3	Nuevos	Autoelevadores eléctricos. Capacidad de carga 3 tons.
8471.20.90	1	Nuevo	Sistema centralizado de gestión de la fábrica, compuesto por PC, correctores y su software
7308.90.90	1	Nueva	Estanterías metálicas y de almacenaje para almacén sorpresas
7308.90.90	1	Nueva	Estanterías de almacenaje para almacén material de embalaje para 800 pallets
7308.90.90	1	Nueva	Estanterías metálicas y de almacenaje para almacén productos terminados para 3.000 pallets.
8427.10.19	2	Nuevos	Autoelevadores eléctricos capacidad de carga 4 tons.
8517.30.15	1	Nueva	Central telefónica hasta 240 líneas internas
8531.10.10	1	Nueva	Central de alarma anti-incendio
8423.89.00	1	Nueva	Báscula electrónica para pesar camiones
9027.80.12	1	Nuevo	Viscosímetro de banco, tipo Brookfield
9027.80.12	1	Nuevo	Viscosímetro portátil
9031.80.90	1	Nuevo	Temperómetro
9027.20.12	2	Nuevos	Equipos de cromatografía en fase gaseosa
9031.80.90	1	Nuevo	Medidor de granulometría (tipo Simpatec)
8419.89.50	2	Nuevas	Celdas climatizadas
8419.81.10	1	Nueva	Autoclave de esterilización
9011.80.90	2	Nuevos	Microscopios ópticos
9025.80.00	1	Nuevo	Aparato Karl Fisher para medir humedad
8413.81.00	5	Nuevas	Bomba a disco oscilante
8413.60.19	18	Nuevas	Bomba volumétrica
8413.70.90	3	Nuevas	Bomba centrífuga caudal 40 m3/H presión 5 m H2O
8481.80.95	350	Nuevas	Válvulas a esfera
8481.80.82	78	Nuevas	Válvulas manuales a esclusa
8421.29.90	15	Nuevos	Filtros para chocolate
8414.10.00	2	Nuevas	Bombas de vacío
7304.41.00	1170	Nuevas	Cañerías.
8481.80.97	136	Nuevas	Válvula mariposa
8481.30.00	39	Nuevas	Válvula de retención
8481.80.99	15	Nuevas	Válvula mezcladora

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta Llave en Mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (U$S 18.375.000).

Monto total de los servicios técnicos de origen extranjero: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (U$S 2.400.000).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 857/94: DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (U$S 918.750) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 223/95

Fíjase el nivel de reintegro para exportaciones de caramelos con destino a la República del Perú.

Bs. As., 7/9/95

VISTO el Expediente N° 040-010270/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente se lleva a cabo la investigación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI) de la REPUBLICA DEL PERU para caramelos de procedencia argentina.

Que resulta conveniente reexaminar la carga impositiva que soporta el sector conforme a los criterios sobre los tributos reembolsables.

Que se considera oportuno efectuar una reducción del nivel actual del reintegro a efectos que los exportadores del producto en cuestión no sean afectados por la imposición de derechos compensatorios.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto por la Ley 22.415, la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y sus modificaciones y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nºs 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1011 de fecha 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en el SIETE CINCUENTA POR CIENTO (7,50 %) el nivel de reintegro para las exportaciones con destino a la REPUBLICA DEL PERU para la siguiente posición arancelaria:

1704.90.90

Art. 2° — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 224/95

Adecuación de posiciones arancelarias detalladas en la Resolución MEYOSP N° 1754/93.

Bs. As., 7/9/95

VISTO el expediente N° 031-001276/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución MEyOySP N° 1754/93 del 30 de diciembre de 1993, el Decreto N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la adopción de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) a partir del 1° de enero de 1995, corresponde la adecuación de las posiciones arancelarias detalladas en la resolución citada en el visto.

Que la mencionada resolución fue dictada con el objeto de fijar el nivel de reintegro para las exportaciones con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de tubos y perfiles de hierro o acero sin costura, y a efectos que los exportadores de los productos en cuestión no fuesen afectados por la imposición de derechos compensatorios, los que implican la transferencia de ingresos fiscales a un Gobierno extranjero.

Que resulta conveniente mantener el nivel de reintegro en OCHO CON TREINTA POR CIENTO (8,30 %) fijado por la citada resolución.

Que para la modificación que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente norma se dicta en función de lo dispuesto por la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense las posiciones arancelarias del artículo 1° de la Resolución MEyOySP N° 1754/93 por las que a continuación se detallan:

7304.20.10

7304.20.20

7304.20.31

7304.20.39

7304.20.90

7304.59.10

7304.59.90

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Disposición Técnico Registral 2/95

Financiamiento de la Vivienda y la Construcción - Ley 24.441. Contrato de "leasing". Reglas generales.

Bs. As., 18/8/95

VISTO la ley 24.441, y lo dispuesto en su título II —Contrato de "leasing"—, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispone el artículo 30 de la citada ley, el contrato de "leasing" deberá inscribirse en el Registro que corresponda a las cosas que constituyen su objeto.

Que siendo inmuebles corresponde su inscripción en este Registro cuando se trata de los ubicados en el ámbito territorial de su competencia.

Que, en consecuencia, es necesario establecer las reglas generales a las que el registrador ajustará su cometido tendiendo a posibilitar la adecuada publicidad de los efectos oponibles de tales contratos.

Que en este sentido es necesario precisar, en los términos del artículo 14 de la ley 17.801, "el lugar del folio donde se habrá de registrar"; el criterio de admisibilidad formal según lo dispuesto por el artículo 3º de la citada ley; el modo de confeccionar los asientos de inscripción; y la aplicación de los artículos 36, segundo párrafo, y 37 de la ley 17.801, sin perjuicio del régimen general contenido en ella y en el Decreto reglamentario Nº 2080/80.

Que conforme la caracterización contenida en los artículos 27, 30 y 31 de la ley 24.441, el contrato de leasing genera una opción de compra oponible a terceros a partir de su inscripción, que implica una limitación a la disponibilidad del inmueble, y produce una modificación en el derecho real.

Que con tal configuración el asiento de inscripción deberá practicarse en el rubro del folio destinado a los gravámenes, restricciones y limitaciones.

Que, en consecuencia, incluyendo el contrato de leasing la opción de compra, deberá resultar de escritura pública (art. 1184, incs. 1, 8 y 10 del Código Civil), artículo 27 de la ley 24.441 y art. 3 de la ley 17.801.

Que como consecuencia de lo dicho deberá aplicarse, en los casos de extinción del asiento, lo dispuesto en el artículo 36, 2º párrafo, de la ley 17.801.

Que asimismo serán de aplicación las normas registrales contenidas en los artículos 5 y 23 de la ley 17.801.

Que, finalmente, no se aplicará el plazo de caducidad previsto en el artículo 37 de la ley 17.801.

Por ello, en uso de las atribuciones que le acuerda la ley,

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DISPONE:

Artículo 1º — Cuando se tome razón de documentos que constituyan contrato de "leasing", se confeccionará el asiento respectivo en el rubro 7 del folio (gravámenes), consignando al inicio "leasing "ley 24.441". A continuación se dejará constancia de los datos identificatorios del tomador (apellido, nombre y documento de identidad, estado civil, si fuere persona física; los de práctica, si fuere jurídica); el plazo de duración del contrato y la individualización del documento, según las reglas usuales.

Art. 2º — Los documentos se calificarán teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 1184, incisos 1, 8, y 10 del Código Civil; 27 de la ley 24.441 y artículo 3 de la ley 17.801. Con relación al contenido registrable se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 17.801 y lo que resulta de las normas previstas para los documentos a que se refieren los artículos 5 y 23 de la misma ley.

Art. 3º — A los asientos de inscripción no se les aplicará el plazo de caducidad establecido en el artículo 37 de la ley 17.801.

Art. 4º — Los documentos de extinción antes del vencimiento del plazo contractual se calificarán teniendo en cuenta el principio contenido en el artículo 36, segundo párrafo, de la ley 17.801, con relación al consentimiento del titular, salvo que ella fuere dispuesta judicialmente.

Art. 5º — Comuníquese a la Superioridad, a los Colegios Profesionales interesados y requiérase la publicación en el Boletín Oficial. Dése a conocer a todas las Jefaturas de Departamentos y a la Delegación Río Grande de este Organismo. Tómese nota de lo dispuesto. Cumplido, archívese. — Isaac R. Molina.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Disposición Técnico Registral 3/95

Financiamiento de la Vivienda y la Construcción - Ley 24.441. Letras hipotecarias. Reglas generales.

Bs. As., 18/8/95

VISTO la ley 24.441 y lo dispuesto en su Título III (Letras hipotecarias), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la ley citada dispone que las letras hipotecarias, reguladas en ese texto normativo, deben ser "intervenidas por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado".

Que, en consecuencia, es necesario establecer las reglas generales a las que el registrador ajustará su cometido a los efectos de la intervención que compete a este Registro.

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda la ley,

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DISPONE:

Artículo 1º — La presentación de las letras hipotecarias emitidas en los términos de la ley 24.441, podrá efectuarse simultáneamente con la del documento hipotecario o después de registrado éste, con la respectiva solicitud en los términos del artículo 7 del Decreto 2080/80.

Art. 2º — La anotación se hará previa calificación de las siguientes circunstancias:

a) — Existencia de la firma del deudor y del Escribano autorizante de la hipoteca.

b) — Coincidencia entre el nombre del deudor, en su caso del propietario, y del acreedor, con los consignados en asiente hipotecario.

c) — Monto de la obligación incorporada a la letra.

d) — Coincidencia de los datos de ubicación del inmueble hipotecado y sus datos catastrales con los que resulten del asiento hipotecario.

e) — Que su emisión fue consentida en el acto constitutivo de la hipoteca.

f) — Que la hipoteca es de primer grado.

Art. 3º — La intervención registral se exteriorizará con la nota de inscripción consignada en la letra, en los términos del art. 28 de la ley 17.801 y 33 de Decreto 2080/80, la que será suscripta por el registrador que corresponda según la distribución funcional vigente, quedando autorizado en los términos del art. 39 de la ley 24.441.

Art. 4º — Si la letra fuere presentada conjuntamente con el documento hipotecario se hará constar su emisión al final del asiento de la hipoteca. Si lo fuere con posterioridad se efectuará un asiento complementario con la debida vinculación.

Art. 5º — En cuanto fuere compatible se aplicarán las normas contenidas en los arts. 127 a 130 del Decreto 2080/80.

Art. 6º — A los efectos de la ley 17.050, se aplicarán las contribuciones establecidas para la anotación de pagarés hipotecarios.

Art. 7º — Los señores Jefes de Departamento, según corresponda en cada etapa del procedimiento registral, verificarán personalmente la aplicación de la presente, procurando la más segura y rápida registración de los documentos.

Art. 8º — Si la letra tuviere cupones (art. 41 ley 24.441) a ellos se aplicarán, en lo pertinente, las normas de la presente.

Art. 9º — Comuníquese a la Superioridad, a los Colegios Profesionales interesados y requiérase la publicación en el Boletín Oficial. Dése a conocer a todas las Jefaturas de Departamentos y a la Delegación Río Grande de este Organismo. Tómese nota de lo dispuesto. Cumplido, archívese. — Isaac R. Molina.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Disposición Técnico Registral 4/95

Financiamiento de la Vivienda y la Construcción - Ley 24.441. Fideicomiso. Reglas generales.

Bs. As., 18/8/95

VISTO la ley 24.441 y lo dispuesto en su Título I (Fideicomiso), artículos 10 a 18, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establece el artículo II de la citada ley, sobre los bienes fideicometidos se constituye una propiedad fiduciaria regida por las normas del libro III, Título VII del Código Civil, las que regulan el llamado dominio imperfecto.

Que según lo establecen los artículos 12 y 13 de la misma ley, aquella propiedad fiduciaria deberá inscribirse en los registros respectivos.

Que en razón de lo dispuesto en tales normas, así como en los artículos 2505 del Código Civil y 2º de la ley 17.801, corresponderá su inscripción en este Registro cuando se trate de inmuebles ubicados en el ámbito territorial de su competencia.

Que, en consecuencia, es necesario establecer las reglas generales a las que el registrador adecuará su conducta.

Que ellas, teniendo en cuenta la novedad de la figura creada, deben ser flexibles, y limitarse a posibilitar su adecuada publicidad registral.

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda la ley

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DISPONE:

Artículo 1º — En la calificación de documentos de los que resulten actos de transmisión fiduciaria, en los términos de la ley Nº 24.441, se aplicarán, en cuanto resulten compatibles, las normas registrales vigentes para el dominio, condominio, propiedad o copropiedad horizontal, según los casos; y las que aquí se establecen.

Art. 2º — Los asientos se confeccionarán consignando en el rubro (titularidad) al inicio "DOMINIO FIDUCIARIO" (Ley 24.441). A continuación los datos de identidad del titular fiduciario y aquellos que son de práctica respecto del negocio jurídico. Seguidamente se consignará el plazo o condición a las cuales se sujeta el dominio, pero en este último caso expresando solamente "Sujeto a condición". Finalmente se hará constar, si existiere y así se solicitare, la limitación de la facultad de disponer o gravar a que se refiere el artículo 17 in fine de la ley 24.441.

Art. 3º — Cuando la registración del dominio fiduciario no fuere la originada en el contrato constitutivo (transmisión del fiduciante), sino la comprendida en el artículo 13 de la ley Nº 24.441, se consignarán en el asiento iguales datos que el aquel supuesto, de conformidad con el artículo precedente. Igual criterio se aplicará en los casos de subrogación del inmueble fideicometido.

Art. 4º — Cuando se tome razón de medidas cautelares, se advertirá en la nota de inscripción del documento respectivo, que se trata de dominio fiduciario. Sin perjuicio de ello, y si del documento resultara ostensiblemente no haberse reparado en tal calidad del dominio, se dará el tratamiento previsto en el artículo 9º, inciso b) de la ley 17.801 (inscripción provisional).

Art. 5º — En los documentos por los cuales el fiduciario transmita o grave el dominio, se calificará, además de los aspectos usuales, la existencia del consentimiento del beneficiario o del fiduciante a que se refieren el artículo 17 de la ley 24.441 y el artículo 2º de la presente.

Art. 6º — Los supuestos de cesación del fiduciario regulados en los artículos 9º y 10º de la ley 24.441, darán lugar a la apertura de un nuevo asiento en el rubro titularidad a nombre del fiduciario sustituto, conforme lo establecido en el artículo 2º de la presente.

Art. 7º — Comuníquese a la Superioridad, a los Colegios Profesionales. Dése a conocer a todas las Jefaturas de Departamentos y a la Delegación Río Grande de este Organismo. Tómese nota de lo dispuesto. Cumplido, archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Isaac R. Molina.

Dirección de Tecnología, Calidad y Propiedad Industrial

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Disposición 17/95

Establécese una norma que delimita el orden de los nuevos testimonios emitidos por la Dirección de Tecnología, Calidad y Propiedad Industrial.

Bs. As., 29/8/95

VISTO el expediente Nº 060-005517/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 558 del 24 de marzo de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Decreto Nº 558/81 establece la posibilidad de emitir nuevos testimonios.

Que se han observado diversos expedientes relativos a solicitudes de nuevos testimonios, teniendo como causa-fuente de las mismas a la necesidad por parte de los agentes de la propiedad industrial de presentarlas ya sea en sede judicial o administrativa a efectos de tutelar el respectivo derecho marcario.

Que en los respectivos títulos emitidos se efectúa la toma de razón de transferencias y en todos los supuestos se ha advertido la ausencia del orden correlativo fundado en la fecha de los nuevos testimonios extendidos.

Que en virtud de ello a efectos de garantizar la seguridad jurídica resulta menester propiciar una norma que delimite el orden de los nuevos testimonios emitidos, con el objeto de evitar la eventual yuxtaposición de numerosos títulos donde pudieren existir nuevos testimonios con toma de razón de transmisión de dominio y otros donde se omitiere la misma.

Que la emisión de nuevos testimonios revisten una significativa importancia lo cual amerita la necesidad de aclarar respecto a los efectos sobre los demás testimonios emitidos con fecha anterior.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete sosteniendo que la medida resulta jurídicamente viable.

Que la presente disposición se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley 22.362 del 2 de enero de 1981.

Por ello,

EL DIRECTOR DE TECNOLOGIA, CALIDAD Y PROPIEDAD INDUSTRIAL DISPONE:

Artículo 1º — Los nuevos testimonios emitidos por la Dirección de Tecnología, Calidad y

Propiedad Industrial deberán llevar un orden correlativo de emisión fundado en la fecha de los mismos.

Art. 2º — Los nuevos testimonios extendidos conforme al artículo precedente donde debieran volcarse toma de razón de transferencias u otro acto administrativo de carácter esencial que resultare menester hacer constar en el mismo deberán, llevar una leyenda donde constará que los mismos anulan y reemplazan a todo otro testimonio extendido con fecha anterior que se opusiere a los mismos.

Art.3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art.4º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ismael F. G. Malis.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3099/95

Establécense normas destinadas a reglamentar los Suplementos Dietarios, también llamados Complementos Dietarios, para el consumo de los niños.

Bs. As., 4/9/95

VISTO las Disposiciones ANMAT Nº 4223/94 y la 710/95, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario contar con las normas destinadas a reglamentar los Suplementos Dietarios, también llamados Complementos Dietarios, destinados al consumo por los niños.

Que la inclusión de cierres de seguridad debe destacarse como altamente beneficiosa, pues aporta prevención de ingestiones accidentales que puedan ocasionar cuadros tóxicos.

Que se han reportado efectos indeseables en menores de 18 años con la utilización de Ma-Huang asociado o no a Cola.

Que resulta desaconsejable el agregado de Triptofano a productos de libre consumo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Los Suplementos o Complementos Dietarios para niños sólo se autorizarán cuando el contenido en principios activos no supere los límites establecidos para cada uno de ellos en el Código Alimentario Argentino.

Art 2º — La inclusión de cierres de seguridad en los envases, que exijan para la apertura la realización de maniobras combinadas, será obligatorio para aquellos productos destinados a niños menores de 12 años.

Art. 3º — Los Suplementos o Complementos Dietarios que contengan como ingredientes Ma-Huang, asociado o no a Cola, serán autorizados solamente para mayores de 18 años.

Art. 4º — No se autorizarán Suplementos o Complementos Dietarios que contengan Triptofano en su formulación como ingrediente.

Art. 5º — Anótese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 245/95

Establécese un régimen único de sanciones por infracciones a la Ley Nº 22.250, con vigencia en todo el territorio nacional.

Bs. As., 1/9/95

VISTO, lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del Art. 33 de la Ley 22.250 y las disposiciones R.N.I.C. Nº 19/94 y 56/94, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar criterios de carácter general para el esclarecimiento de normas que regulen el régimen de sanciones, tendientes a facilitar la correcta aplicación de las mismas.

Que compete a la autoridad de aplicación evitar la discrecionalidad en el tratamiento de hechos y circunstancias similares, estableciendo criterios uniformes a los cuales deberán ceñirse todos los funcionarios actuantes.

Que resulta conveniente establecer un régimen único de sanciones ante infracciones que se constaten en todo el ámbito nacional para su aplicación uniforme en los respectivos sumarios que se instruyan.

Que es facultad del suscripto dictar las normas conducentes para asegurar el cumplimiento de los fines del organismo a su cargo.

Por ello;

EL SUBADMINISTRADOR DEL
REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

Artículo 1º — Determinar el siguiente régimen de sanciones por infracciones a la Ley 22.250, con vigencia en todo el territorio nacional, que será aplicado por los órganos de inspección y contralor con competencia jurisdiccional.

Art. 2º — Las infracciones a los artículos 3º, 13º, 15º, 16º, 17º, 29º y 30º de la Ley 22.250, se sancionarán, conforme la graduación de las mismas que establezca la autoridad competente con el siguiente régimen de multas que como ANEXO I integra la presente

Art. 3º — Las multas detalladas en el Anexo citado serán aplicadas por cada obrero que se encuentre en condición de sujeto pasivo de la infracción y de manera acumulativa, en cada caso de incurrir el empleador en más de una infracción de la misma naturaleza.

Art. 4º — Sin perjuicio de la interpretación que sobre la graduación realice la autoridad competente para resolver cada infracción en particular por incumplimientos a la ley 22.250, se considerarán leves aquellas en que incurra un empleador por primera vez en un número reducido de casos o que impliquen un mínimo perjuicio para los sujetos pasivos de la infracción.

Art. 5º — Serán consideradas graves aquellas infracciones cometidas por el empleador que impliquen un perjuicio significativo para los sujetos pasivos de la infracción, como así también cuando se incurra en reincidencia, cualquiera sea el tipo de infracciones que se hubieren comprobado.

Art. 6º — La obstrucción a la autoridad de aplicación de la Ley 22.250 o la renuencia a exhibir los libros y documentación laboral, será sancionada, previa intimación, con multas que oscilarán entre PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y entre PESOS CINCO MIL ($ 5.000) a PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) si la infracción resultare leve o grave respectivamente, a criterio de la autoridad con competencia para imponer la misma.

Art. 7º — Derógase las disposiciones R.N.I.C. Nº 19/94 y 56/94 en lo concerniente a la graduación de las sanciones relacionadas con la Ley 22.250.

Art. 8º — La presente disposición será de aplicación en todo el ámbito del país.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional del Registro oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, a la Dirección Nacional Policía del Trabajo y archívese. — Carlos A. Gallegos.

ANEXO I

INFRACCIONES A LA LEY 22.250		IMPORTE ($) CONFORME LA GRADUACION DE LA SANCION		OBSERVACIONES
AL ART.	CONCEPTO	LEVE	GRAVE	SUJETOS PASIVOS DE LA INFRACCION
3º	Inscripción del empleador fuera de término	40	80	Todos los obreros que el empleador tenga ocupados hasta el momento de su inscripción en el R.N.I.C.
13º	Falta de inscripción del obrero o renovación de la L.A. realizada fuera de término	40	80	Los obreros a los cuales no se los inscribió o se les tramitó la inscripción o renovación de la L.A. fuera de término.
15º	Aporte al Fondo de Desempleo realizado fuera de término.	40	80	Los obreros a los cuales se les acreditó en forma incompleta el aporte al Fondo de Desempleo o no se les hizo aportes.
16º	Aporte al Fondo de Desempleo realizado fuera de término.	20	40	Los obreros a los cuales se les acreditó el aporte al Fondo de Desempleo fuera de término.
17º	Aporte al Fondo de Desempleo en caso de cese, liquidado en forma incompleta	40	80	Los obreros que habiendo cesado en el trabajo no recibieron completo o en término el aporte proporcional al Fondo de Desempleo.
29º	Falta de entrega de la constancia del depósito de aportes al Fondo de Desempleo	20	40	Los obreros que no recibieron la constancia de los depósitos realizados o que la recibieron fuera de término.
30º	Falta de incrementación de las sumas depositadas fuera de término por aportes.	10	20	Los obreros a los cuales no se les incrementó las sumas depositadas en mora en concepto de aportes al Fondo de Desempleo.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 803/95-DNRNPAYCP

Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.

Bs. As., 28/8/95

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se estima oportuno iniciar la Convocatoria Obligatoria al Parque Automotor prevista en el Título III, Capítulo II, artículo 3º, inciso c), del Digesto de Normas Técnico - Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que, a esos fines, resulta necesario incorporar normas específicas para los casos en que esta Convocatoria sea efectuada por el mero poseedor o tenedor del automotor.

Que además deben introducirse otras modificaciones en el mencionado Título y Capítulo de dicho Cuerpo Normativo, razón por la cual se ha estimado conveniente reordenar sus previsiones en un nuevo texto orgánico, que facilite su aplicación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE
CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro de la Propiedad del Automotor-Título III, el Capítulo II por el siguiente:

CAPITULO II

CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR

PARTE PRIMERA - CONVOCATORIA: EFECTOS Y FORMAS

ARTICULO 1°. — El parque automotor será convocado en la forma y plazos que se determinan a continuación, y de acuerdo a las normas complementarias que se dicten al efecto.

Esta Convocatoria no comprende a los motovehículos.

ARTICULO 2°. — EFECTOS: La Convocatoria importará:

a) El cambio de la Identificación del dominio del automotor por una nueva, compuesta por TRES (3) letras y TRES (3) números.

b) El otorgamiento de un juego de DOS (2) placas metálicas con la nueva Identificación del automotor, que se ajustarán al modelo que se agrega como Anexo I.

c) El otorgamiento de una nueva Cédula de Identificación, de acuerdo al modelo que se agrega como Anexo II, que contenga la anterior y la nueva Identificación del dominio, siempre que la presentación sea efectuada por el titular registral, o por uno de ellos, si se tratare de condóminos, o por el adquirente en forma simultánea con el pedido de inscripción de la transferencia, o de una constancia registral de cambio de número de dominio, en los demás casos, de acuerdo al modelo que se agrega como Anexo III.

d) La limitación de la vigencia de las cédulas en uso, a partir de la oportunidad en que deba hacerse la presentación del trámite de Convocatoria ante el Registro. La caducidad de las cédulas se operará en esa misma oportunidad, respecto de los automotores para los que no se haya cumplido con la obligación de presentarse y respecto de los restantes al desestimarse el pedido o a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la nueva documentación registral, al despacharse favorablemente el trámite.

ARTICULO 3°. — FORMAS: La Convocatoria se operará de las siguientes formas:

a) **Voluntaria:** Se producirá, a partir de la oportunidad que determine la Dirección Nacional, respecto de los automotores inscriptos cuando cualquier titular registral o condómino así lo solicite.

b) **Obligatoria:** Se producirá en las oportunidades y dentro de los plazos que determine la Dirección Nacional, mediante la convocatoria general del parque automotor.

c) **Automática:** Se producirá respecto de los automotores inscriptos que aún no cuenten con identificación del dominio del nuevo modelo, cuando con relación a ellos se solicite la realización de trámites registrales que importen la expedición de un nuevo ejemplar o de un duplicado de Cédula de Identificación.

PARTE SEGUNDA - CONVOCATORIA VOLUNTARIA

ARTICULO 4°. — La Convocatoria Voluntaria sólo podrá ser peticionada ante el Registro Seccional de la radicación del automotor por su titular registral, o por uno de ellos si se tratare de condominio.

Si simultáneamente se peticiona cualquier otro trámite registral como consecuencia del cual deba expedirse una Cédula de Identificación, corresponde ingresar el trámite como Convocatoria Automática y no como Voluntaria.

La petición se formulará mediante la presentación de la Solicitud Tipo "53" en dos ejemplares, acompañándose el Título del Automotor y una fotocopia, la que será autenticada por el Encargado previo cotejo con su original. En los Registros informatizados se retendrá la fotocopia para ser agregada al Legajo B, y se devolverá el Título original al presentante. En los restantes Registros, se retendrá el Título para su actualización con los datos del trámite de Convocatoria, y se entregará al presentante la fotocopia autenticada por el Encargado, que tendrá el carácter de constancia de titularidad. En ambos casos la devolución del Título original o la entrega de la fotocopia autenticada al presentante, se materializará en el mismo momento de la presentación.

La referida Solicitud Tipo deberá completarse siguiendo las instrucciones que a ese efecto se consignan en ella, y se pagará el arancel que para este trámite determine el Ministerio de Justicia.

Las firmas estampadas en la Solicitud Tipo serán certificadas y la personería acreditada, en la forma establecida en la normativa vigente.

ARTICULO 5°. — VERIFICACION: Junto con la Solicitud Tipo "53" se deberá presentar la Solicitud Tipo "12" con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor en la planta habilitada correspondiente, o la Solicitud Tipo "121" —Declaración Jurada— Pedido de Comprobación".

La Solicitud Tipo "121" en sus TRES (3) ejemplares deberá ser contemplada por el titular registral o por uno de ellos en caso de condominio, y su firma y personería se certificará y acreditará en la forma establecida en la normativa vigente. En la Solicitud Tipo "121" se consignarán, con carácter de declaración jurada, los datos individualizantes del automotor y de su titular, allí requeridos. Asimismo se consignará el lugar dentro de la jurisdicción territorial del Registro donde se presente el trámite o de la ciudad donde éste tenga su asiento, en el cual el peticionario se obliga a exhibir el automotor para la comprobación de los datos en ella consignados, si fuere citado para ello por la Dirección Nacional.

En los supuestos en que la Dirección Nacional resuelva citar a un titular a los efectos previstos en el párrafo anterior, indicará el día y la hora en que se concurrirá al lugar elegido por el usuario, teniéndose en cuenta para ello los días y horas que éste haya indicado en la Solicitud Tipo "121" como preferenciales.

Cuando el peticionario hubiere llegado a la titularidad registral del automotor por transferencia de su anterior titular y ni en esa oportunidad ni posteriormente con motivo de otro trámite, se hubiere practicado una verificación en planta habilitada, el Registro señalará en la parte correspondiente de los TRES (3) elementos de la Solicitud Tipo "121", que el automotor: "NO VERIFICO EN PLANTA", para su consideración por la Dirección Nacional a los fines previstos en el párrafo anterior.

ARTICULO 6°. — PROCEDIMIENTO: Cumplido con lo dispuesto en los artículos 4° y 5°, el Registro procesará el trámite, despachándolo favorablemente, excepto que mediare alguna cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no se hubiere consignado en la Solicitud Tipo "53" alguno de los siguientes datos:

1. — Número de dominio.

2. — Nombre y apellido o denominación del solicitante.

3. — Lugar para recepcionar la documentación.

b) Que el peticionario, o el firmante de la Solicitud Tipo "121", en su caso, no fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 4°, primer párrafo, o que su firma o la personería del firmante, no se encuentre certificada o acreditada en la forma allí establecida.

c) Que no se hubiere acompañado la Solicitud Tipo "12" debidamente despachada ni la Solicitud Tipo "121", debidamente completada. Tampoco se despachará favorablemente el trámite, si los datos individualizantes del automotor, consignados en la Solicitud Tipo "121", no se compadecieren con los obrantes en el Legajo. En este último caso, las diferencias entre los datos consignados en la Solicitud Tipo "121" y los que obran en el Legajo deberán ser de tal naturaleza que impedirían la inscripción de una transferencia.

d) Que se haya anotado una denuncia de robo o hurto y no se hubiere operado el recupero.

e) Que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª.

f) Que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohiba la circulación del automotor o la expedición de Cédulas de Identificación.

g) Que se haya dado de baja al motor y no se hubiere inscripto el alta posterior.

h) Que se haya dado de baja al automotor.

i) Que se hubiere otorgado nueva Identificación de Dominio al automotor.

ARTICULO 7°. — OTORGAMIENTO DE DOMINIO - EXPEDICION DE DOCUMENTACION: Cuando se despache favorablemente el trámite, el Registro procederá conforme a lo establecido en el artículo 2° a:

a) Otorgar una nueva Identificación de Dominio.

b) Otorgar un juego de DOS (2) placas metálicas, conteniendo la nueva Identificación de Dominio.

c) Consignar la nueva Identificación de Dominio en el Título del Automotor, o emitir nuevo Título en el caso de los Registros informatizados.

d) Otorgar una nueva Cédula de Identificación, consignando el nuevo y el viejo número de dominio.

e) Comunicar al Tribunal interviniere la nueva Identificación de Dominio cuando existieren medidas judiciales sobre el automotor.

f) Señalar en la parte correspondiente de los TRES (3) elementos de la Solicitud Tipo "121", en los casos que así corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, que el automotor "NO VERIFICO EN PLANTA".

El Registro consignará la nueva Identificación en los DOS (2) ejemplares de la Solicitud Tipo "53", en el Legajo y en la Hoja de Registro. Archivará la parte superior del original de la Solicitud Tipo en el Legajo B y remitirá la parte superior del duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª. Las partes inferiores del original y del duplicado se entregarán a la empresa transportista a los efectos previstos en el artículo 8°.

Cuando se hubiere presentado el trámite con una Solicitud Tipo "121", se consignará en todos los ejemplares el nuevo número de dominio, se remitirá el original y el duplicado a la Dirección Nacional y se archivará el triplicado en el Legajo B. La remisión a la Dirección Nacional del original y del duplicado de la Solicitud tipo "121", deberá practicarse semanalmente los días viernes o en el primer correo siguiente, aquellos Registros que sólo cuentan con una frecuencia semanal del correo puerta a puerta de la Dirección Nacional.

ARTICULO 8°. — ENVIO DE ELEMENTOS: En todos los supuestos de Convocatoria Voluntaria el Registro remitirá al peticionario del trámite las placas metálicas, la Cédula de Identificación, el Título y cualquier otra documentación que haya expedido o intervenido en el primer envío del correo puerta a puerta que tenga a su cargo esa actividad.

El envío se practicará al domicilio especial que a ese efecto deberá consignar el peticionario en la Solicitud Tipo "53". A este fin el Registro entregará a la empresa transportista que indique la Dirección Nacional, en la primera oportunidad posterior a la inscripción de la Convocatoria, la parte inferior del original y del duplicado de la Solicitud Tipo "53", la Cédula de Identificación, el Título, la demás documentación que hubiere expedido o intervenido y la planilla resumen, cuya impresión quedará a cargo del Registro y deberá ajustarse al modelo que se agrega como Anexo IV-A de este Capítulo y la empresa transportista enviará esa documentación y las placas metálicas, que a ese efecto retirará del lugar donde se encuentren depositadas, en forma directa al destinatario.

Quien reciba los elementos en el lugar indicado por el destinatario, deberá asentar en la "Constancia de recepción de la documentación", que se encuentra en la parte inferior del dorso del original y del duplicado de la Solicitud Tipo "53", los siguientes datos: nombre y apellido, firma, tipo y número de su documento de identidad.

ARTICULO 9°. — El original de la constancia de recepción mencionada en el artículo anterior será devuelto por la empresa transportista al Registro Seccional que la remitió. A tal fin la transportista hará la entrega guiándose por el código del Registro Seccional consignado en la parte inferior del original y duplicado de la Solicitud Tipo "53".

Una vez entregada por la transportista la constancia al Registro Seccional, éste verificará que los datos en ella consignados se encuentren completos, y la agregará al Legajo B correspondiente. Seguidamente asentará en la Hoja de Registro de este último la siguiente leyenda: "SE ENTREGO JUEGO DE PLACAS DE IDENTIFICACION DOMINIO N° ..., TITULO DEL AUTOMOTOR N°..., CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR CONTROL N° ... LOS DATOS DEL RECEPTOR DE LA DOCUMENTACION MENCIONADA OBRAN EN LA CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION A FOJAS...".

ARTICULO 10. — Si la transportista se viera imposibilitada de efectuar la entrega de los elementos por estar mal consignado el domicilio indicado por el destinatario en la Solicitud Tipo "53", o por cualquier otra circunstancia, deberá devolver el envío al Registro Seccional que lo remitió, acompañado de la "Constancia de recepción de la documentación", donde consignará en el espacio correspondiente, las causas que motivaron la imposibilidad de realizar la entrega, la fecha y la firma del responsable de esa tarea.

El Registro Seccional al que le hubieren sido devueltos los elementos, deberá verificar que la transportista haya cumplido con lo indicado en el párrafo anterior. Los elementos así devueltos deberán mantenerse en el Registro Seccional, hasta que el presentante pase a retirarlos. En estos supuestos los elementos estarán a disposición del usuario en el Registro donde se realizó el trámite de Convocatoria, a partir de los VEINTE (20) días corridos de la inscripción de esta última. Cuando se opere el cambio de radicación del automotor, se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Si la transportista no entregase dentro de los VEINTE (20) días corridos de inscripta la Convocatoria ni la "Constancia de recepción de la documentación" ni los elementos, se otorgará

al peticionario del trámite de Convocatoria duplicado de éstos, sin otro requisito que su mera solicitud en hoja simple, sin requerirse para este reclamo arancel alguno, ni certificación de firma, siempre y cuando lo haga en forma personal y firme en el Registro. Esta petición se formulará en el Registro donde se realizó la Convocatoria, o en el de la nueva radicación del automotor, si con posterioridad a la Convocatoria se hubiere presentado un trámite que operó el cambio de radicación. En este último Registro la aludida petición recién se formulará una vez transcurridos los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de la inscripción de la Convocatoria.

El Registro solicitará al Ente Cooperador el envío a su sede de los duplicados de la placa sin cargo para su entrega directa al usuario o a un tercero que exhiba poder suficiente o el recibo de pago del arancel de Convocatoria.

En todos los casos de retiro personal se dejará constancia firmada en el ejemplar de la Solicitud Tipo "53" que obre en el Legajo, y se identificará la identidad de quien practique el retiro.

Si con posterioridad al pedido de provisión del duplicado la transportista entregare las placas al Registro, éste entregará éstas al usuario y solicitará al Ente Cooperador la suspensión de la provisión de los duplicados. Si en cualquier caso se enviaren al Registro ambos juegos de placas (originales y duplicados) se entregarán los originales y se devolverá el restante al Ente Cooperador.

Del mismo modo se procederá si con posterioridad al pedido de duplicado se recibiera la constancia de recepción.

En el supuesto de resultar procedente la entrega de placas duplicado el Registro interviniere expedirá sin cargo alguno para el usuario, nueva cédula de identificación del automotor consignando en el espacio reservado al efecto, la letra "D" indicativa de que se trata de placas duplicados. También expedirá, nuevo Título del Automotor, en reemplazo del extraviado sin cargo para el usuario.

El Registro informará por nota al Ente Cooperador que la permisionaria del servicio no ha entregado ni la constancia de recepción de la documentación, ni las placas, razón por la cual solicitó expedición de duplicado de placas Dominio Nº ... Cédula de identificación del automotor Control Nº ... y Título del Automotor Control Nº ..., a efectos que se acredite en su cuenta la reposición sin cargo de aquellos elementos y documentos registrales.

Si la responsabilidad por la expedición de dichos elementos duplicados fuere por causas imputables al Registro Seccional, éste asumirá el costo de los elementos entregados (v.g. la placa o la constancia fueron entregadas por la transportista al Registro dentro del plazo de VEINTE (20) días, y el extravío se produjo en el Registro).

Los automotores deberán tener colocadas las nuevas placas metálicas dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la inscripción de la Convocatoria, oportunidad en la cual caducarán las cédulas de identificación y sus adicionales correspondientes al anterior modelo, que aún se encontraren vigente.

El peticionario del trámite será responsable de la destrucción de las placas y de la Cédula de Identificación anteriores.

ARTICULO 11. — Cuando con posterioridad a la Convocatoria se presentare otro trámite (v.g. cambio de domicilio, transferencia, etc.) que operare el cambio de radicación del automotor, por resultar que el domicilio del titular o el lugar de guarda habitual del automotor se encuentra en otra jurisdicción registral, el Registro procederá en la forma prevista en el Título II, Capítulo III, Sección 8ª, artículo 1º. Si en esos supuestos el titular no recibiese la placa metálica en su domicilio, podrá retirarla en el Registro donde se realizó el trámite de Convocatoria entre los VEINTE (20) y TREINTA (30) días corridos de la inscripción de aquélla, o concurrir a retirarlas al Registro de la nueva radicación del automotor, después de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos, computados desde la misma oportunidad.

PARTE TERCERA - CONVOCATORIA OBLIGATORIA

ARTICULO 12. — OPORTUNIDAD: Los titulares registrales o uno cualesquiera de ellos, en caso de condominio, o los meros poseedores o tenedores de automotores deberán presentarse ante el Registro en que éstos se encuentren radicados, para realizar el trámite de convocatoria obligatoria dentro de los plazos que periódicamente vaya fijando la Dirección Nacional para los distintos números de Dominio en cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 13. — FALTA DE PRESENTACION Y PRESENTACION EXTEMPORANEA: La falta de presentación para el trámite de Convocatoria Obligatoria dentro del plazo fijado por la Dirección Nacional, importa la caducidad de las cédulas de identificación del automotor en uso y en consecuencia la inhabilitación para circular del vehículo, hasta tanto se regularice la situación.

Cuando la presentación se efectúe una vez vencido el plazo correspondiente, el peticionario deberá abonar el arancel con el incremento por mora que determine el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 14. — PRESENTACION ANTICIPADA: Los titulares registrales, o uno cualesquiera de ellos en caso de condominio, podrán presentarse en forma anticipada al periodo que determine la Dirección Nacional, teniendo en ese caso su presentación el carácter de Convocatoria Voluntaria.

Los meros poseedores o tenedores de un automotor también podrán presentarse en forma anticipada, pero su trámite no será procesado ni despachado, hasta tanto se opere el vencimiento del plazo fijado por la Dirección Nacional para la presentación de ese automotor.

ARTICULO 15. — TITULAR REGISTRAL: La Convocatoria Obligatoria efectuada por el titular registral o por uno de ellos en caso de condominio, se hará mediante el uso de la Solicitud Tipo "53" y se regirá en todo por las normas de la Convocatoria Voluntaria. Si simultáneamente con la presentación a la Convocatoria Obligatoria se peticiona cualquier otro trámite registral como consecuencia del cual deba expedirse una Cédula de Identificación, corresponde ingresar el trámite como Convocatoria Automática y no como Obligatoria.

ARTICULO 16. — MERO POSEEDOR O TENEDOR —PETICION—: La petición del mero poseedor o tenedor deberá formularse mediante la presentación de la Solicitud tipo "153" en dos ejemplares, acompañándose el Título del Automotor. Si no tuviere el Título deberá presentar la Cédula de Identificación, aun cuando ésta se encontrare vencida y una fotocopia, cuya autenticidad certificará el Encargado, devolviendo el original al presentante en el mismo acto de la presentación. Junto con la petición el presentante deberá formular una Denuncia de Compra (Título II, Capítulo V de este Digesto), salvo que ya hubiere efectuado ésta con anterioridad.

La Solicitud Tipo "153" deberá completarse siguiendo las instrucciones que a ese efecto se consignen en ella y se pagará el arancel que para este trámite determine el Ministerio de Justicia. Las firmas estampadas en la referida Solicitud Tipo serán certificadas y la personería acreditada en la forma establecida en la normativa vigente.

ARTICULO 17. — MERO POSEEDOR O TENEDOR —VERIFICACION —: Junto con la Solicitud Tipo "153" el mero poseedor o tenedor deberá presentar la Solicitud Tipo "12" con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor en la planta habilitada correspondiente.

En este supuesto no podrá presentare la Solicitud tipo "121" de uso exclusivo para la Convocatoria Voluntaria u Obligatoria efectuada por el titular registral.

ARTICULO 18. — MERO POSEEDOR O TENEDOR —PROCESAMIENTO—: El trámite efectuado por el mero poseedor o tenedor de un automotor se procesará una vez vencido el plazo de presentación fijado por la Dirección Nacional para el número de dominio de ese automotor y se desestimará si dentro de ese mismo plazo se hubiere presentado el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, para realizar el trámite de Convocatoria.

La presentación de un mero poseedor o tenedor, aun efectuada con anterioridad a la del registral o la de uno de ellos en caso de condominio, no impide el despacho favorable del trámite de Convocatoria que presentare dicho titular o condómino o el adquirente del automotor en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, dentro del plazo fijado para ello.

Si se presentaren dentro del plazo de Convocatoria dos o más meros tenedores o poseedores respecto de un mismo automotor y ambos presentaren los elementos para inscribir la Convocatoria (título o cédula, Solicitud Tipo "12", etc.), se elevarán las actuaciones para su resolución a la Dirección Nacional, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas del vencimiento del referido plazo.

Si una vez convocado un automotor por el mero poseedor o tenedor y despachado favorablemente el trámite, se presentare para realizar la Convocatoria el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, se remitirán las actuaciones en consulta a la Dirección Nacional.

ARTICULO 19. — MERO POSEEDOR O TENEDOR —PROCEDIMIENTO—: Cumplido con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 —primera parte—, el Registro procesará el trámite, despachándolo favorablemente, excepto que mediare alguna cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no se hubiere consignado en la Solicitud Tipo "153" alguno de los siguientes datos:

1. — Número de dominio.

2. — Nombre y apellido o denominación del solicitante.

3. — Lugar para recepcionar la documentación.

b) Que la firma o la personería del firmante no se encuentre certificada o acreditada en la forma establecida en el artículo 16.

c) Que no se hubiere acompañado la Solicitud tipo "12" con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor o que ésta hubiere merecido una observación que, por su naturaleza, impidiese la inscripción de una transferencia.

d) Que no se hubiere formulado la Denuncia de Compra, (Título II, Capítulo V, de este Digesto).

e) Que se haya anotado una denuncia de robo o hurto y no se hubiere operado el recupero.

f) Que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª.

g) Que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de Cédulas de Identificación.

h) Que se haya dado de baja al automotor.

i) Que ya se hubiere otorgado nueva Identificación de Dominio al automotor.

j) Que no se acompañe Título del Automotor, ni Cédula de Identificación.

ARTICULO 20. — MERO POSEEDOR O TENEDOR - OTORGAMIENTO DE DOMINIO - EXPEDICION DE DOCUMENTACION: Cuando se despache favorablemente el trámite, el Registro procederá conforme a lo establecido en el artículo 2º a:

a) Otorgar una nueva Identificación de Dominio.

b) Otorgar un juego de DOS (2) placas metálicas, conteniendo la nueva Identificación de Dominio.

c) Consignar la nueva Identificación de Dominio en el Título del Automotor, si se lo hubiere presentado. Los Registros informatizados también consignarán allí la nueva identificación y no expedirán nuevo Título del Automotor, ni aún a nombre del titular registral.

d) Otorgar una constancia registral de cambio de número de dominio, de acuerdo al modelo que obra como Anexo III de este capítulo, que no importa la prórroga de la Cédula en uso.

e) Comunicar al Tribunal interviniere la nueva Identificación de Dominio cuando existieren medidas judiciales sobre el automotor.

El Registro consignará la nueva Identificación en los DOS (2) ejemplares de la Solicitud Tipo "153", en el Legajo y en la Hoja de Registro. Archivará la parte superior del original de la Solicitud Tipo en el Legajo B y remitirá la parte superior del duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª. Las partes inferiores del original y del duplicado se entregarán a la empresa transportista a los efectos previstos en el artículo 21.

ARTICULO 21. — MERO POSEEDOR O TENEDOR - ENVIO DE ELEMENTOS: En el supuesto de Convocatoria Obligatoria efectuada por el mero poseedor o tenedor el Registro remitirá al peticionario del trámite las placas metálicas, el Título del Automotor que se hubiere presentado y una constancia registral de cambio de número de dominio, que no importa la prórroga de la Cédula en uso, en el primer envío del correo puerta a puerta que tenga a su cargo esa actividad.

El envío se practicará al domicilio especial que a ese efecto deberá consignar el peticionario en la Solicitud Tipo "153". A este fin el Registro entregará a la empresa transportista que indique la Dirección Nacional, en la primera oportunidad posterior a la inscripción de la Convocatoria, la parte inferior del original y del duplicado de la Solicitud Tipo "153", el Título del Automotor que se hubiere presentado, la constancia registral de cambio de número de dominio y la planilla resumen, cuya impresión quedará a cargo del Registro y deberá ajustarse al modelo que se agrega como Anexo IV-B de este Capítulo y la empresa transportista enviará esa documentación y las placas metálicas, que a ese efecto retirará del lugar donde se encuentren depositadas, en forma directa al destinatario.

Quien reciba las placas y documentación en el lugar indicado por el destinatario, deberá asentar en la "Constancia de recepción de la documentación", que se encuentra en la parte inferior del dorso del original y del duplicado de la Solicitud Tipo "153", los siguientes datos: nombre y apellido, firma, tipo y número de su documento de identidad.

ARTICULO 22. — El original de la constancia de recepción mencionada en el artículo anterior será devuelto por la empresa transportista al Registro Seccional que la remitió. A tal fin la

transportista hará la entrega guiándose por el código del Registro Seccional consignado en la parte inferior del original y duplicado de la Solicitud Tipo "153".

Una vez entregada por la transportista la constancia al Registro Seccional, éste verificará que los datos en ella consignados se encuentren completos, y la agregará al Legajo B correspondiente. Seguidamente asentará en la Hoja de Registro de este último la siguiente leyenda: "SE ENTREGO JUEGO DE PLACAS DE IDENTIFICACION DOMINIO Nº ... , CONSTANCIA REGISTRAL DE CAMBIO DE NUMERO DE DOMINIO CONTROL Nº ... , TITULO DEL AUTOMOTOR CONTROL Nº ... LOS DATOS DEL RECEPTOR DE LA DOCUMENTACION MENCIONADA OBRAN EN LA CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION A FOJAS...".

ARTICULO 23. — Si la transportista se viera imposibilitada de efectuar la entrega de los elementos por estar mal consignado el domicilio indicado por el destinatario en la Solicitud Tipo "153", o por cualquier otra circunstancia, deberá devolver el envío al Registro Seccional que lo remitió, acompañado de la "Constancia de recepción de la documentación", donde consignará en el espacio correspondiente, las causas que motivaron la imposibilidad de realizar la entrega, la fecha y la firma del responsable de esa tarea.

El Registro Seccional al que le hubieren sido devueltos los elementos, deberá verificar que la transportista haya cumplido con lo indicado en el párrafo anterior. Los elementos así devueltos deberán mantenerse en el Registro Seccional, hasta que el presentante pase a retirarlos. En estos supuestos los elementos estarán a disposición del usuario en el Registro donde se realizó el trámite de Convocatoria, a partir de los VEINTE (20) días corridos de la inscripción de esta última.

Si la transportista no entregase dentro de los VEINTE (20) días corridos de inscripta la Convocatoria ni la "Constancia de recepción de la documentación" ni las placas y la constancia registral de cambio de número de dominio, se otorgará al peticionario del trámite de Convocatoria duplicado de estos elementos, sin otro requisito que su mera solicitud en hoja simple, sin requerirse para este reclamo arancel alguno ni certificación de firma, siempre y cuando lo haga en forma personal y firme en el Registro. Esta petición se formulará en el Registro donde se realizó la Convocatoria. El Registro solicitará al Ente Cooperador el envío a su sede de los duplicados de la placa sin cargo para su entrega directa al usuario o a un tercero que exhiba poder suficiente o el recibo de pago del arancel de Convocatoria.

En todos los casos de retiro personal se dejará constancia firmada en el ejemplar de la Solicitud Tipo "153" que obre en el Legajo, y se identificará la identidad de quien practique el retiro.

Si con posterioridad al pedido de provisión del duplicado la transportista entregare las placas al Registro, éste entregará éstas al usuario y solicitará al Ente Cooperador la suspensión de la provisión de los duplicados. Si en cualquier caso se enviaren al Registro ambos juegos de placas (originales y duplicados) se entregarán los originales y se devolverá el restante al Ente Cooperador.

Del mismo modo se procederá si con posterioridad al pedido de duplicado se recibiera la constancia de recepción.

El Registro informará por nota al Ente Cooperador que la permisionaria del servicio no ha entregado ni la constancia de recepción de la documentación, ni las placas, razón por la cual solicitó expedición de duplicado de placas Dominio Nº ...., y se expidió Constancia de Control Nº ... a efectos que se acredite en su cuenta la reposición sin cargo de aquellos elementos.

Si la responsabilidad por la expedición de dichos elementos duplicados fuere por causas imputables al Registro Seccional, éste asumirá el costo de los elementos entregados (v.g. la placa o la constancia fueron entregadas por la transportista al Registro dentro del plazo de VEINTE (20) días, y el extravío se produjo en el Registro).

Los automotores deberán tener colocadas las nuevas placas metálicas dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la inscripción de la Convocatoria, oportunidad en la cual caducarán las cédulas de identificación aún vigentes si no se exhibieren junto con la constancia registral de cambio de dominio. El peticionario del trámite será responsable de la destrucción de las placas anteriores.

PARTE CUARTA - CONVOCATORIA AUTOMATICA

ARTICULO 24. — CONVOCATORIA AUTOMATICA: Cuando corresponda la Convocatoria Automática de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º inciso c), el trámite de Convocatoria integrará aquel que lo provocó (v.g. transferencia; cambio de motor; cambio de radicación; duplicado de cédula; etc.), de modo tal que además de la presentación de la solicitud Tipo correspondiente al trámite principal (v.g. transferencia) el usuario deberá abonar el arancel correspondiente al trámite de "Convocatoria", acompañar el Título del Automotor y completar los efectos 1 y 3 del Formulario "60", cuyo modelo se agrega como Anexo V de este Capítulo, en el que se consignará el nombre del titular registral o del comprador en caso de haber motivado la Convocatoria una transferencia, y el domicilio al cual se desea que se envíe por correo puerta a puerta la placa metálica conteniendo el nuevo Nº de dominio. Dicho Formulario lo entregará el Registro en forma gratuita al usuario, cuando éste lo complete en la sede de aquél al momento de su presentación. Los efectos 1 y 3 del mencionado Formulario serán firmados en la sede del Registro por el mero presentante del trámite, no obstante ello su firma no debe certificarse, ni cobrarse por este trámite el arancel de certificación de firma. El presentante del trámite se identificará con su documento de identidad, y consignará el tipo y número de éste junto con la aclaración de su firma.

En consecuencia, el pedido de una inscripción de transferencia o de inscripción o despacho de cualquier otro trámite que provoque la Convocatoria Automática, no se considerará completo y suficiente y será observado, si además de presentarse la Solicitud Tipo correspondiente al trámite de que se trate (en el ejemplo la "08" y la documentación respectiva), no se adjuntaren también como integrantes de esa petición los elementos 1 y 3 del Formulario "60" y el arancel del trámite de Convocatoria. Si con motivo del trámite que provoca la Convocatoria se presentare una solicitud Tipo "12" acreditando la verificación física del automotor, no será necesario presentar otra para esta última. De igual modo el poder para hacer el trámite que provoca la Convocatoria habilita para peticionar ésta.

Si el trámite que provoca la Convocatoria no requiriese la acreditación de la verificación previa del automotor (v.g. Duplicado de Cédula y Cambio de Radicación y de Domicilio), el peticionario podrá optar por presentar una Solicitud Tipo "12" o una Solicitud Tipo "121".

En lo referente a lugar de presentación del trámite y demás aspectos de éste, se aplicarán las normas pertinentes de este Digesto.

En los supuestos de Convocatoria Automática no será necesario presentar la Solicitud Tipo "53".

ARTICULO 25. — PROCEDIMIENTO: El Registro procesará la presentación, aplicando en primer término las normas que rigen el trámite que provocó la Convocatoria. Si éste resultare observado, no se procederá al tratamiento de la Convocatoria y ello no aparejará la caducidad de las cédulas en uso prevista en el artículo 2º. si no mediaren observaciones para inscribir o despachar favorablemente aquel trámite, el Registro continuará su análisis procesando la Convocatoria, aplicando para ello las mismas reglas establecidas en el artículo 6º, incisos c) a h). También se observará el trámite si no se hubieren completado debidamente los efectos 1 y 3 del Formulario "60". Si por error esos efectos se presentaren ya firmados ello no los invalida, debiendo el Registro pedir al presentante del trámite, sea el interesado o un tercero, que lo suscriba, se identifique con su documento de identidad y consigne el tipo y número de éste junto con la aclaración de la firma. El Registro completará los efectos 2 y 4 del Formulario "60".

Si mediaren observaciones, no se despachará el trámite de Convocatoria, sin perjuicio de inscribirse el trámite que la provocó. En este último supuesto no se entregará Cédula de Identificación del automotor mientras no se haga lugar a la Convocatoria, y se operará la caducidad de las cédulas que se encuentren en uso. Si los motivos de la observación fueren los previstos en los incisos d), e), f) g) o h) del artículo 6º de este Capítulo y se hubiere abonado el arancel de Convocatoria se deberá reintegrar al usuario ese arancel y el abonado por la placa metálica dado que en esos supuestos no corresponde emitir cédula por el trámite principal y, consecuentemente, no provoca la Convocatoria Automática.

Si no mediaren observaciones, se despachará favorablemente la presentación cumpliéndose con lo dispuesto en las normas específicas del trámite que la provocó y con lo establecido en el artículo 7º. Los Registros informatizados expedirán un nuevo Título en la forma prevista por el sistema y sin cargo para el usuario, aun cuando el trámite que motivó la Convocatoria Automática, no provocare habitualmente la expedición de un nuevo Título. Asimismo deberá otorgarse al usuario una constancia de autorización, conforme al modelo que se agrega como Anexo VI de este Capítulo, para circular con la anterior placa metálica, por un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la inscripción de la Convocatoria, oportunidad en la cual vencerá el derecho al uso de aquéllas. Si dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, contados desde la inscripción de la Convocatoria, se inscribiese respecto de un mismo dominio una transferencia se otorgará una constancia de autorización para circular a favor del nuevo adquirente, por el lapso faltante para el cumplimiento de ese plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos. Si se presentaren transferencias simultáneas la constancia de autorización para circular se otorgará a favor del último adquirente. El usuario deberá devolver la cédula en uso al momento de retirar la nueva. Las referencias formuladas en el citado artículo 7º respecto de la "Solicitud Tipo "53" se entenderán hechas a los efectos 3 y 4 del Formulario "60".

Inscripta la Convocatoria se dará a los cuatro efectos del Formulario "60", el siguiente destino: los efectos 1 y 2 se entregarán a la empresa transportista a los fines previstos en el artículo 26; el efecto 3 se agregará al Legajo B y el efecto 4 será remitido a la Dirección Nacional para su archivo en el Legajo A.

ARTICULO 26. — ENVIO DE PLACAS - CONVOCATORIA AUTOMATICA: En los supuestos de Convocatoria Automática el Registro entregará al usuario la Cédula de Identificación, el Título y cualquier otra documentación que haya expedido o intervenido y remitirá al titular registral las placas metálicas por intermedio del correo puerta a puerta que tenga a su cargo esa actividad. El envío se practicará al domicilio especial que a ese efecto hubiere consignado el presentante en el Formulario "60". A este fin el Encargado entregará a la empresa transportista que indique la Dirección Nacional en la primer oportunidad posterior a la inscripción de la Convocatoria, los efectos 1 y 2 del Formulario "60" y la planilla resumen, cuya impresión quedará a cargo del Registro y deberá ajustarse al modelo que se agrega como Anexo IV-C de este Capítulo, y la empresa transportista enviará las placas metálicas, que a ese efecto retirará del lugar donde se encuentren depositadas, en forma directa al destinatario.

Quien reciba las placas en el lugar indicado por el destinatario, deberá asentar en la "Constancia de recepción de la documentación", que se encuentra en el dorso de los efectos 1 y 2 del Formulario "60" los siguientes datos: nombre y apellido, forma, tipo y número de su documentos de identidad.

ARTICULO 27. — La constancia de recepción mencionada en el artículo anterior, será devuelta por la empresa transportista al Registro Seccional. A tal fin la transportista hará la entrega guiándose por el código del Registro Seccional consignado en el efecto 1 del Formulario "60".

Una vez entregada la constancia al Registro Seccional, éste verificará que los datos en ella consignados se encuentren completos, y la agregará al Legajo B correspondiente. Seguidamente asentará en la Hoja de Registro de este último la siguiente leyenda: "SE ENTREGO JUEGO DE PLACAS DE IDENTIFICACION DOMINIO Nº ... LOS DATOS DEL RECEPTOR DE LA DOCUMENTACION MENCIONADA OBRAN EN LA CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION A FOJAS"...".

ARTICULO 28. — Si la transportista se viera imposibilitada de efectuar la entrega de las placas por estar mal consignado el domicilio indicado por el destinatario en el efecto 1 del Formulario "60", o por cualquier otra circunstancia, deberá entregar el envío al Registro Seccional, acompañado de la "Constancia de recepción de la documentación" donde consignará, en el espacio correspondiente, las causas que motivaron la imposibilidad de realizar la entrega, la fecha y la firma del responsable de esa tarea.

El Registro Seccional al que le hubieren sido entregadas las placas, deberá verificar que la transportista haya cumplido con lo indicado en el párrafo anterior. Las placas así entregadas deberán mantenerse en el Registro Seccional, hasta que el presentante pase a retirarlas. En estos supuestos las placas estarán a disposición del usuario en el Registro donde se realizó el trámite de Convocatoria, a partir de los VEINTE (20) días corridos de la inscripción de está última. Cuando se opere el cambio de radicación del automotor, se estará a lo dispuesto en el artículo 29.

Si la transportista no entregase al Registro dentro de los VEINTE (20) días corridos de inscripta la Convocatoria ni la "Constancia de recepción de la documentación" ni las placas, se otorgará al peticionario del trámite de Convocatoria duplicado de dicho elemento, sin otro requisito que su mera solicitud en hoja simple, sin requerirse para este reclamo arancel alguno ni certificación de firma, siempre y cuando lo haga en forma personal y firme en el Registro. Esta petición se formulará en el Registro donde se realizó la Convocatoria, o en el de la nueva radicación del automotor, si como consecuencia del trámite que la motivó se operó el cambio de radicación. En este último Registro la aludida petición recién se podrá formular una vez transcurrido los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de la inscripción de la Convocatoria.

El Registro solicitará al Ente Cooperador el envío a su sede de los duplicados de la placa sin cargo para su entrega directa al usuario o a un tercero que exhiba poder suficiente o el recibo de pago del arancel de Convocatoria. En todos los casos de retiro personal, se dejará constancia firmada en el espacio inferior del efecto 3 del Formulario "60" que obre en el Legajo, y previa identificación de su identidad.

Si con posterioridad al pedido de provisión del duplicado la transportista entregare las placas al Registro, éste entregará éstas al usuario y solicitará al Ente Cooperador la suspensión de la provisión de los duplicados. Si en cualquier caso se enviaren al Registro ambos juegos de placas (originales y duplicados) se entregarán los originales y se devolverá el restante al Ente Cooperador.

Del mismo modo se procederá si con posterioridad al pedido de duplicado se recibiera la constancia de recepción.

En el supuesto de resultar procedente la entrega de placas duplicado el Registro interviniere expedirá sin cargo alguno para el usuario, nueva cédula de identificación del automotor consignando en el espacio reservado al efecto, la letra "D" indicativa de que se trata de placas duplicados.

El Registro informará por nota al Ente cooperador que la permisionaria del servicio no ha entregado ni la constancia de recepción de la documentación, ni las placas, razón por la cual solicitó expedición de duplicado de placas Dominio Nº ... y cédula de identificación del automotor Control Nº ..., a efectos que se acredite en su cuenta la reposición sin cargo de aquellos elementos y documentos registrales.

Si la responsabilidad por la expedición de dichos elementos duplicados fuere por causas imputables al Registro Seccional, éste asumirá el costo de los elementos entregados (v.g. la placa o la constancia fueron entregadas por la transportista al Registro dentro del plazo de veinte (20) días, y el extravío se produjo en el Registro).

Los automotores deberán tener colocadas las nuevas placas metálicas dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la inscripción de la Convocatoria.

El titular registral será responsable de la destrucción de las placas.

ARTICULO 29. — Cuando como consecuencia del trámite que motivó la convocatoria (v.g. transferencia, cambio de domicilio) se debiere operar el cambio de radicación del automotor, por resultar que el domicilio del titular o el lugar de guarda habitual del automotor se encuentra en otra jurisdicción registral, el Registro procederá en la forma prevista en el Título II, Capítulo III, Sección 8ª, artículo 1°. Si en esos supuestos el titular no recibiese la placa metálica en su domicilio, podrá retirarla en el Registro donde se realizó el trámite de Convocatoria entre los VEINTE (20) y TREINTA (30) días corridos de la inscripción de aquélla, o concurrir a retirarlas al Registro de la nueva radicación del automotor, después de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos, computados desde la misma oportunidad.

PARTE QUINTA - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 30. — TRANSPORTE DE CARGA: Los automotores de transporte de cargas cuya convocatoria se hizo mediante Disposición Nº 389/88, que ya se hubieren reempadronado en cumplimiento de esa norma, igualmente deberán cumplir con la presente, abonando el arancel que para esos casos determine el Ministerio de Justicia.

Los automotores indicados en el párrafo anterior, que aún no hubieren cumplido con la Convocatoria reglada en el Capítulo I de este Título deberán en primer término dar cumplimiento a aquélla.

ARTICULO 31. — INSCRIPCION INICIAL: A los automotores cuya inscripción inicial se practique a partir de la oportunidad en que se inicie la Convocatoria Automática, se les otorgará la nueva Identificación de Dominio y se entregará la Cédula de Identificación y las placas metálicas, de acuerdo a los modelos consignados en el artículo 2°, sin que sea necesario dar cumplimiento a las demás normas de este Capítulo.

ARTICULO 32. — La Dirección Nacional podrá disponer la entrega de la documentación y de las placas metálicas a los solicitantes, dentro de las instalaciones de los Registros Seccionales, cuando existan circunstancias debidamente acreditadas por éstos ante la Dirección Nacional que justifiquen la excepción. Asimismo, la Dirección Nacional podrá incorporar el mecanismo del envío domiciliario en aquellos Registros en los que se hubiere fijado por vía de excepción la entrega de los elementos al usuario en la sede de aquéllos.

ARTICULO 33. — Los automotores de propiedad del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades, y de sus respectivos entes autárquicos, descentralizados y centralizados serán convocados en la forma y oportunidad que determine la Dirección Nacional no resultando aplicables para ellos los plazos que se fijen para la Convocatoria Obligatoria. No obstante podrán hacer la presentación de Convocatoria Voluntaria si así lo juzgan conveniente".

Art. 2° — Todas las normas de la presente Disposición entrarán en vigencia en la fecha que la Dirección Nacional determine como momento de inicio de la Convocatoria Obligatoria.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese.

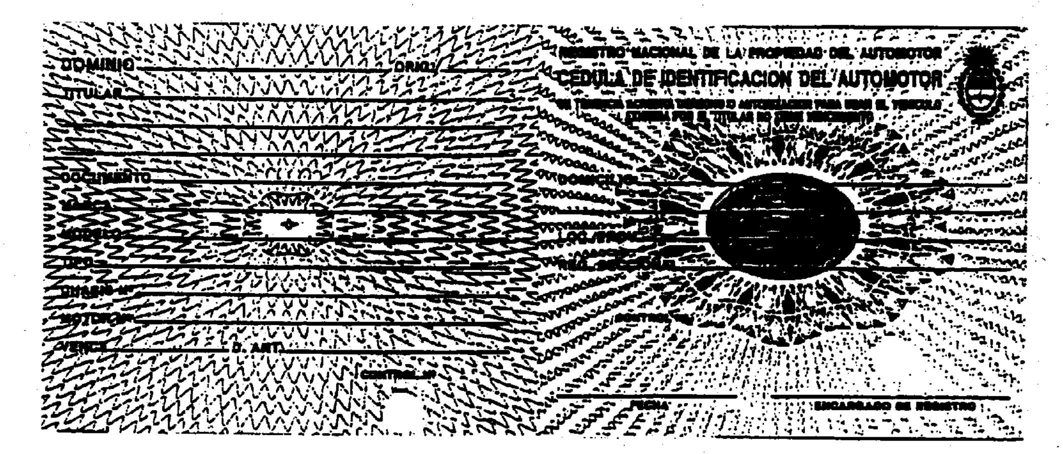
ANEXO I

CAPITULO II
MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR



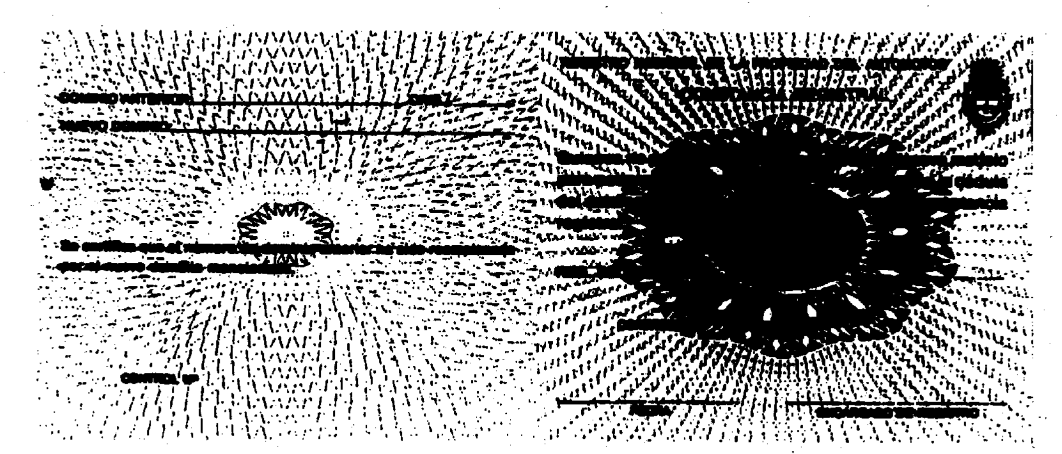
ANEXO II

CAPITULO II
MODELO DE CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR



ANEXO III

CAPITULO II
MODELO DE CONSTANCIA REGISTRAL DE CAMBIO DE DOMINIO



ANEXO IV-A

CAPITULO II
MODELO DE PLANILLA RESUMEN

53

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y CREDITOS PRENDARIOS
SOLICITUD DE DISTRIBUCION DE PLACAS METALICAS Y ELEMENTOS REGISTRALES

REGISTRO SECCIONAL	NUMERO	DOMICILIO

Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA - CED - TIT	Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA - CED - TIT

TOTAL DE ENVIOS REQUERIDOS PARA DISTRIBUCION	NUMERO	LETRAS

DESPACHO RRSS		RECEPCION U.T.E.	
Firma	SELLO	Firma de quien controló	
Aclaración		Aclaración	
Lugar y fecha		Nº de Legajo	Lugar y Fecha

RECEPCION DE PLACAS Y ELEMENTOS REGISTRALES EN U.T.E.		PROCESO INTERNO EN U.T.E.	
Firma de quien controló		PREPARACION	CARGA
Aclaración		Firma	Firma
Nº de Legajo	Lugar y Fecha	Legajo / Fecha	Legajo / Fecha

PARA USO DE A.C.A.R.A.	Recibió	Facturó	Nº de Factura	Preparó	Revisó

Observaciones:

ANEXO IV-B

CAPITULO II
MODELO DE PLANILLA RESUMEN

153

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y CREDITOS PRENDARIOS
SOLICITUD DE DISTRIBUCION DE PLACAS METALICAS Y ELEMENTOS REGISTRALES

REGISTRO SECCIONAL	NUMERO	DOMICILIO

Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA-CONST	TIT	Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA-CONST	TIT

	NUMERO	LETRAS
TOTAL DE ENVIOS REQUERIDOS PARA DISTRIBUCION		

DESPACHO RRSS		RECEPCION U.T.E.	
Firma	SELLO	Firma de quien controló	
Aclaración		Aclaración	
Lugar y fecha		Nº de Legajo	Lugar y Fecha

RECEPCION DE PLACAS Y ELEMENTOS REGISTRALES EN U.T.E.		PROCESO INTERNO EN U.T.E.			
		PREPARACION		CARGA	
Firma de quien controló		Firma		Firma	
Aclaración					
Nº de Legajo	Lugar y Fecha	Legajo	Fecha	Legajo	Fecha

PARA USO DE A.C.A.R.A.	Recibió	Facturó	Nº de Factura	Preparó	Revisó

Observaciones:

ANEXO IV-C

CAPITULO II
MODELO DE PLANILLA RESUMEN

60

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y CREDITOS PRENDARIOS
SOLICITUD DE DISTRIBUCION DE PLACAS METALICAS

REGISTRO SECCIONAL	NUMERO	DOMICILIO

Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA	Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA

	NUMERO	LETRAS
TOTAL DE PLACAS REQUERIDAS PARA DISTRIBUCION		

DESPACHO RRSS		RECEPCION U.T.E.	
Firma	SELLO	Firma de quien controló	
Aclaración		Aclaración	
Lugar y fecha		Nº de Legajo	Lugar y Fecha

RECEPCION DE PLACAS EN U.T.E.		PROCESO INTERNO EN U.T.E.			
		PREPARACION		CARGA	
Firma de quien controló		Firma		Firma	
Aclaración					
Nº de Legajo	Lugar y Fecha	Legajo	Fecha	Legajo	Fecha

PARA USO DE A.C.A.R.A.	Recibió	Facturó	Nº de Factura	Preparó	Revisó

Observaciones:

ANEXO V

CAPITULO II
MODELO DE FORMULARIO Nº 60

PARA SER COMPLETADO POR EL PRESENTANTE

60 EFECTO 1 — Para la Transportista	MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION / REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR / CONVOCATORIA A PRESENTACION DEL PARQUE AUTOMOTOR (ETAPA AUTOMATICA D.N. T.R. CAP II DEL TITULO III) / DOMINIO (Nº DE PLACA-PATENTE)	RESERVADO PARA EL REGISTRO / CARGO / CODIGO DE REGISTRO

COLOCAR EN FORMA ABREVIADA LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR REGISTRAL O COMPRADOR EN CASO DE TRANSFERENCIA — DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION

DENOMINACION DE LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR EL ENVIO — RECIBIRA EL ENVIO / U OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS - PATENTES, ETC.)

CALLE			
NRO. PUERTA	PISO	DPTO.	LOCALIDAD
COD. POSTAL	PROVINCIA		TELEFONO

COLOCAR LA FIRMA Y DATOS DEL PRESENTANTE DEL TRAMITE — FIRMA DEL PRESENTANTE — ACLARACION TIPO Y Nº DE DOCUMENTO

NUEVO NUMERO DE DOMINIO..........

NO COMPLETAR — Reservado para oblea con Nro. de Dominio

PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO SECCIONAL Nº 60 - 00012476

60 EFECTO 2 — Para la Transportista	MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION / REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR / CONVOCATORIA A PRESENTACION DEL PARQUE AUTOMOTOR (ETAPA AUTOMATICA D.N. T.R. CAP II DEL TITULO III) / DOMINIO (Nº DE PLACA-PATENTE)	RESERVADO PARA EL REGISTRO / CARGO / CODIGO DE REGISTRO

COLOCAR EN FORMA ABREVIADA LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR REGISTRAL O COMPRADOR EN CASO DE TRANSFERENCIA — DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION

DENOMINACION DE LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR EL ENVIO — RECIBIRA EL ENVIO / U OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS - PATENTES, ETC.)

CALLE			
NRO. PUERTA	PISO	DPTO.	LOCALIDAD
COD. POSTAL	PROVINCIA		TELEFONO

NO COMPLETAR — NUEVO NUMERO DE DOMINIO..........

LA PRESENTE IMPORTA LA AUTORIZACION PARA RECIBIR LA DOCUMENTACION ENVIADA A QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DENUNCIADO.

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente [illegible] o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales [illegible] concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".
"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia de la Nación"

CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION

RECIBI LAS PLACAS DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR CORRESPONDIENTES AL DOMINIO INDICADO EN EL ANVERSO.

FIRMA: ________ FECHA RECEPCION: ________ VINCULO: ________

ACLARACION: ________ TIPO DOC.: ________ NRO. DOC.: ________ F. EMISION ________

OBSERVACIONES: ________

CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION

RECIBI LAS PLACAS DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR CORRESPONDIENTES AL DOMINIO INDICADO EN EL ANVERSO.

FIRMA: ________ FECHA RECEPCION: ________ VINCULO: ________

ACLARACION: ________ TIPO DOC.: ________ NRO. DOC.: ________ F. EMISION ________

OBSERVACIONES: ________

ANEXO V

CAPITULO II
MODELO DE FORMULARIO Nº 60

PARA SER COMPLETADO POR EL PRESENTANTE

60 EFECTO 3 Para legajo "B"	MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CONVOCATORIA A PRESENTACION DEL PARQUE AUTOMOTOR (ETAPA AUTOMATICA D.N. T.R. CAP II DEL TITULO III) DOMINIO (Nº DE PLACA-PATENTE)	RESERVADO PARA EL REGISTRO CARGO CODIGO DE REGISTRO

COLOCAR EN FORMA ABREVIADA LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR REGISTRAL O COMPRADOR EN CASO DE TRANSFERENCIA — DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION

DENOMINACION DE LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR EL ENVIO — RECIBIRA EL ENVIO / U OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS - PATENTES, ETC.) — CALLE / NRO. PUERTA / PISO / DPTO. / LOCALIDAD / COD. POSTAL / PROVINCIA / TELEFONO

COLOCAR LA FIRMA Y DATOS DEL PRESENTANTE DEL TRAMITE — FIRMA DEL PRESENTANTE / ACLARACION TIPO Y Nº DE DOCUMENTO

EN LA FECHA PROCEDO A OTORGAR EL Nº DE DOMINIO ....

AUTOMOTOR CUYO DOMINIO ANTERIOR FIGURA MAS ARRIBA.

LUGAR Y FECHA ..../..../.... — SELLO Y FIRMA DEL ENCARGADO

PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO SECCIONAL — Nº 60 -- 00012476 *

60 EFECTO 4 Para legajo "A"	MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CONVOCATORIA A PRESENTACION DEL PARQUE AUTOMOTOR (ETAPA AUTOMATICA D.N. T.R. CAP II DEL TITULO III) DOMINIO (Nº DE PLACA-PATENTE)	RESERVADO PARA EL REGISTRO CARGO CODIGO DE REGISTRO

COLOCAR EN FORMA ABREVIADA LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR REGISTRAL O COMPRADOR EN CASO DE TRANSFERENCIA — DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION

DENOMINACION DE LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR EL ENVIO — RECIBIRA EL ENVIO / U OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS - PATENTES, ETC.) — CALLE / NRO. PUERTA / PISO / DPTO. / LOCALIDAD / COD. POSTAL / PROVINCIA / TELEFONO

EN LA FECHA PROCEDO A OTORGAR EL Nº DE DOMINIO ....

AUTOMOTOR CUYO DOMINIO ANTERIOR FIGURA MAS ARRIBA

LUGAR Y FECHA ..../..../.... — SELLO Y FIRMA DEL ENCARGADO

LA PRESENTE IMPORTA LA AUTORIZACION PARA RECIBIR LA DOCUMENTACION ENVIADA A QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DENUNCIADO

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente [illegible] o hiciese insertar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, [illegible] concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia de la Nación"

INSTRUCCIONES GENERALES

1 - SI LOS TITULARES (COMPRADORES SI SE TRATA DE UNA TRANSFERENCIA) FUERAN DOS O MAS PERSONAS, EL FORMULARIO DEBERA SER COMPLETADO. CON LOS DATOS DE UNO SOLO DE ELLOS A SU ELECCION.

2 - DEBERA TENERSE PRESENTE QUE AL DOMICILIO DENUNCIADO EN EL TALON INFERIOR, SE REMITIRA LA DOCUMENTACION VINCULADA CON ESTE TRAMITE Y NO FIJA EL LUGAR DE RADICACION DEL AUTOMOTOR.

INSTRUCCIONES DE LLENADO

LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MARGEN IZQUIERDO AL FRENTE DEL FORMULARIO.
EN LOS ENMARCADOS |__| ESCRIBA DE IZQUIERDA A DERECHA LAS PALABRAS EN LETRA DE IMPRENTA, DEJANDO UN ESPACIO LIBRE ENTRE PALABRA Y PALABRA Y LOS NUMEROS EN FORMA CORRIDA SIN PUNTOS NI COMAS NI SEPARADORES.

INSTRUCCIONES GENERALES

1 - SI LOS TITULARES (COMPRADORES SI SE TRATA DE UNA TRANSFERENCIA) FUERAN DOS O MAS PERSONAS, EL FORMULARIO DEBERA SER COMPLETADO. CON LOS DATOS DE UNO SOLO DE ELLOS A SU ELECCION.

2 - DEBERA TENERSE PRESENTE QUE AL DOMICILIO DENUNCIADO EN EL TALON INFERIOR, SE REMITIRA LA DOCUMENTACION VINCULADA CON ESTE TRAMITE Y NO FIJA EL LUGAR DE RADICACION DEL AUTOMOTOR.

INSTRUCCIONES DE LLENADO

LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MARGEN IZQUIERDO AL FRENTE DEL FORMULARIO.
EN LOS ENMARCADOS |__| ESCRIBA DE IZQUIERDA A DERECHA LAS PALABRAS EN LETRA DE IMPRENTA, DEJANDO UN ESPACIO LIBRE ENTRE PALABRA Y PALABRA Y LOS NUMEROS EN FORMA CORRIDA SIN PUNTOS NI COMAS NI SEPARADORES.

ANEXO VI

CAPITULO II

MODELO DE CONSTANCIA DE AUTORIZACION PARA CIRCULAR CON LA ANTERIOR PLACA METALICA

Se deja constancia que el automotor Dominio Nº ...., podrá circular con la placa metálica que contenga la anterior identificación de Dominio Nº ...., por el término de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha de emisión de la cédula de identificación número de control: ...., en la que constan ambos números de dominio.

Esta autorización comprende la circulación dentro del territorio nacional y su salida y reingreso a él, siempre que, en estos últimos supuestos, se cumpla con los demás requisitos que permiten la exportación temporaria de vehículos.

Lugar y Fecha

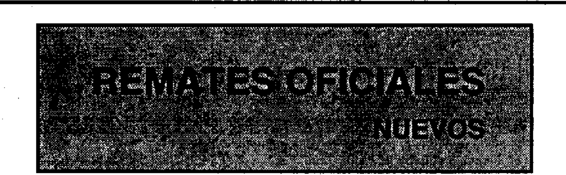
Firma y Sello

NOTA:
La nueva placa metálica será enviada al titular registral al domicilio por él indicado en el Formulario "60".

Si la empresa transportista no encontrare a persona idónea para recibir la placa en el domicilio del destinatario, entregará aquélla al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor en el que se realizó el trámite de Convocatoria.

Por tal razón, si dentro de los VEINTE (20) días corridos a partir de la fecha el titular no recibiese la placa en su domicilio, deberá concurrir al mencionado Registro para retirarla, antes del vencimiento de esta autorización. La placa podrá ser retirada por el titular, su representante legal, apoderado, o un tercero que exhiba el recibo de arancel del trámite de Convocatoria. No obstante, si el domicilio del titular o la guarda habitual del automotor estuvieren en una jurisdicción distinta al lugar donde se realizó la convocatoria (v.g.: una persona domiciliada en San Juan, o San Rafael, compra un automotor radicado en la Ciudad de Mendoza, y presenta en el Registro competente de la Ciudad de Mendoza la transferencia y Convocatoria) podrá retirarse la placa metálica en el Registro donde se realizó la convocatoria (Ciudad de Mendoza) entre los VEINTE (20) y TREINTA (30) días corridos de la inscripción de aquélla, o en el Registro de la nueva radicación del automotor (San Juan o San Rafael en el caso de nuestro ejemplo) después de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de la inscripción de la Convocatoria, y antes del vencimiento de la autorización para circular.

Para conocer el domicilio del Registro de la nueva radicación de su automotor, podrá consultar telefónicamente o por FAX a los siguientes números: (consignar los que indique por circular la Dirección Nacional).



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Sr. Martillero Don Juan Faraco Tº I, Fº 2 CMP, con domicilio en calle Rivadavia Nº 350, Pergamino, rematará por cuenta y orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, el día 30 de setiembre de 1995 a las 11 hs. en calle ROCA entre las de MONTEGAUDO Y COLON de la ciudad de PERGAMINO —no se suspende por lluvia—y en el estado en que se encuentra: UNA PICK UP con cúpula FORD F 100, motor Perkins de 6 cilindros Ind. Arg. año 1980 gasolera DOMINIO: B.1.751.533 en muy buen estado. BASE $ 3.500. Bien secuestrado en autos: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/PIRCHI HORACIO Y OTRA S/SECUESTRO" Expte. Nº 15.253 en trámite por ante el Juzgado Federal de San Nicolás, Secretaría Nº 3 a cargo del Dr. JOSE A. COSTA. Al mejor postor, dinero de contado y con la base ya citada. En caso de que no existan postores saldrá a la venta con una retasa del 25 %. COMISION: 10 % a cargo exclusivo del comprador. Demás datos consultar con el martillero actuante. Te.: 0477 - 24513. San Nicolás, 30 de agosto de 1995. ROBERTO FALCONE, Gerente- 4445 - Dra. ANA MARCELA JUNQUEIRA, Diligenciadora Apoderada de Oficios y Exhortos

e. 11/9 Nº 21.107 v. 12/9/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

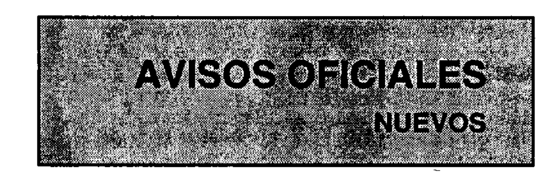
REMATARA POR MORA

Un ambiente: Salguero 3061, C. Federal.

Sup. cub. 32,18 m2. 50 % FINANCIADO.

El martillero Federico León de la Barra, rematará por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL por mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44, de la Carta Orgánica, Ley 24.143, Operación Nº AE - 0830 - 00-3813, a nombre de Ramón Victorio Morel, el día 14 de setiembre de 1995 a las 11 horas en el Salón del Anfiteatro del Banco Hipotecario Nacional, en la calle Defensa 192, 3er. subsuelo, Capital Federal, lo siguiente: La unidad Funcional Nº 3 (letra "D") ubicada en PB de la calle Jerónimo Salguero 3061, Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Cir. 18, Secc. 21, Manz. 103A, Parc. 2, Partida 192.4244. Se trata de un departamento de un ambiente, cocina, baño y patio. Superficie cubierta 32,18 m², descubierta 12,24 m². Porcentual 2,69 centésimos por ciento. OCUPADO. Se vende en el estado en que se encuentra. BASE: $ 25.000. Seña 10 %. Comisión 3 %, en efectivo en el acto de la subasta. El saldo deberá abonarse de la siguiente forma: 40 % dentro de los diez días de aprobada la subasta y el 50 % restante en 60 cuotas mensuales con un interés del 15 % anual. El comprador se hará cargo de los honorarios y gastos de la escrituración. No se permiten compras en comisión, ni transferencias y/o cesión del boleto. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. Exhibición: 12 y 13 de Setiembre de 1995 de 16 a 17,30 horas. Informes: Martillero Federico León de la Barra, TE: 393-8073 y 3752 (fax). Arroyo 810 PB, Capital Federal.— Dr. ANDRES F. OCAMPO - Gerencia de Asuntos Legales - Gerente.

e. 11/9 Nº 2798 v. 12/9/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MATADERO Y FRIGORIFICO ANTARTICO S.A.I. y C. (inscripta con fecha 13 de julio de 1966, bajo el Nº 1663 al Folio 192 del Libro 62, Tomo A de Estatutos Nacionales en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro) y a la señora VIRGINIA MARINA REINA para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2651, Expte. Nº 25.640/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/9 Nº 2787 v. 15/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores BESSONE FRANCISCO JOSE (L.E. Nº 5.507.068); BESSONE PABLO ELISEO (L.E. Nº 5.482.257); CENTINEO CATALDO HECTOR (L.E. Nº 5.458.458); MONTEVERDE NORBERTO DANIEL (L.E. Nº 5.508.620); ZANCONI ARSENIO (L.E. Nº 1.465.371) y ZANCONI ROBERTO CARLOS (L.E. Nº 4.572.088), que se ha resuelto la apertura del período de prueba en el Sumario Financiero Nº 642, Expediente Nº 101.049/89, caratulado COMPAÑIA FINANCIERA S.I.C. S. A. (en liquidación), que se les instruye por su actuación en ella. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º Oficina "25", de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 11/9 Nº 2788 v. 13/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad ARGENEXPORTA Sociedad de Responsabilidad Limitada y a los señores CICHERO JULIO ALBERTO (L.E. Nº 5.195.947) y SALINAS ROMELIO NORBERTO (L.E. Nº 5.192.611), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.489/94, Sumario Nº 2663, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/9 Nº 2789 v. 15/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras MONTOYA MARTA ISABEL (D.N.I. Nº 92.417.886) y MONTOYA GIRALDO OLGA (D.N.I. Nº 92.504.672), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 016.490/94, Sumario Nº 2662, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/9 Nº 2790 v. 15/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores SALVIA, LUIS ALBERTO, C.I.P.F .Nº 7.433.046 y GOMEZ LLORENTE, VICTOR, C.I.P.F. Nº 4.404.474, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 928, Expediente Nº 59.534/84 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/9 Nº 2791 v. 15/9/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 28/8/95

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Fdo.: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
8086/93	ZBOROWSKI, Mario Eugenio	986	80,63
8364/93	FRASCAROLI, Gustavo	986	84,22
5666/93	CREACIONES POSADAS	985	932,95
5666/93	MANOS CREADORAS	985	932,95
287/90	GAUNA, Alberto	871, 874 y 865	14.215,85
5190/93	GOMEZ, Heriberto	985	333,26
5190/93	OLMO, Carlos	985	333,26
697/94	BENITEZ, Guillermina	985	582,18
594/91	GONZALEZ, José Efraín	863, 864 y 865	6.101,21
6880/93	HEEVEL, Norberto	985, 986 y 987	177,80
6880/93	FAVA, Juann	985, 986 y 987	177,80
699/95	COSTA DE ARGUIBEL, Armando	863, 864 y 865	12.608,43
543/95	SCARFATI, Juan Carlos	863, 864 y 985	984,61

e. 11/9 Nº 2794 v. 11/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO —DIVISION FISCALIZACION INTERNA— Sección Trámite Nº 1

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	PETICIONARIO
14/857/95	27-05077941-1	ZANNI LUIS ATILIO JUAN

Total de Constancias: 1 (una)

e. 11/9 Nº 2795 v. 11/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
6/127	27-10098689-8	RABINO, ANA MARIA

Total de constancias: 1 (una)

e. 11/9 Nº 2796 v. 11/9/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — R. G. Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-272-95	30-55594242-3	CONCOR S. A.

Total de Constancias: 1 (una)

e. 11/9 Nº 2797 v. 11/9/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

Resolución Nº 96/95

Bs. As., 4/9/95

VISTO el expediente Nº 1269/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución Nº 260 del 23 de junio de 1995 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada norma establece la obligatoriedad de desinsectación de los medios de transporte de carga, pasajeros y vehículos en general como asimismo de los envases vacíos que hayan contenido productos vegetales frescos hospederos de Moscas de los Frutos, que ingresen a las Barreras Zoofitosanitarias de la Provincia de MENDOZA.

Que la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario de la Provincia de MENDOZA propuso a este Instituto los montos a percibir por el servicio de desinsectación.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, conforme al artículo 5º de la Resolución Nº 260 del 23 de junio de 1995 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD
Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los valores del Servicio de Desinsectación a realizarse en los puestos de control de la Barrera Zoofitosanitaria de la Provincia de MENDOZA, a cargo de la misma, los que se detallan en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS LEHMACHER - a/c. de la Presidencia del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV).

ANEXO I

BARRERA ZOOFITOSANITARIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Costos del Servicio de Desinsectación:

Categoría "A": $ 10.-

(Camiones con acoplado, semirremolque, transportes de pasajeros de larga y media distancia y vehículos similares).

Categoría "B": $ 5.-

(Camiones de hasta NUEVE MIL KILOGRAMOS (9000 kg) de carga, balancines, camionetas con acoplado, autoportantes, maquinaria agrícola y vehículos similares mayores a UN MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1500 kg).

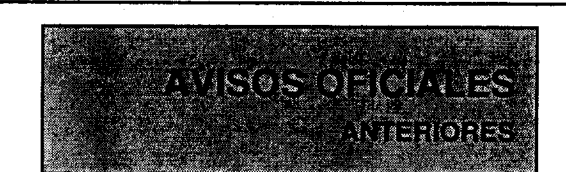
Categoría "C": Sin cargo.

(Automóviles, pick-ups, motocicletas y otros similares, incluidos los de tracción a sangre).

Los montos para los envases vacíos serán los siguientes, de acuerdo a la capacidad de carga para cada categoría.

Categoría "A": $ 15.-
Categoría "B": $ 10.-
Categoría "C": $ sin cargo.

e. 11/9 Nº 2799 v. 11/9/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL SIN BASE

(Resolución Nº169 del 23 de agosto de 1995)

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 24.045, Decreto 1318/94 y en la Resolución M. E. Y. O. S. P. Nº 169/95, llama a Licitación Pública Nacional e Internacional sin base, en los términos y condiciones establecidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, para la venta en bloque y en forma conjunta al sector privado, del paquete accionario constituido por la totalidad de las acciones Clase "A" de PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S. A. I. C., las cuales representan el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social con derecho a voto de la sociedad, actualmente de propiedad del Estado Nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, conjuntamente con DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (221.363.983) acciones nominativas ordinarias no endosables de PESOS UNO ($ 1) valor nominal cada una y de un voto por acción de INDUPA S. A. I. C., las cuales representan el TREINTA Y OCHO COMA DIECIOCHO POR CIENTO (38,18 %) del capital social con derecho a voto de la sociedad, de propiedad del Estado Nacional, a través del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (en liquidación).

El Pliego de Bases y Condiciones podrá adquirirse en las dependencias de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS, Hipólito Yrigoyen 250, piso 10°, oficina 1020, Buenos Aires, República Argentina, hasta el QUINTO (5°) día anterior a la fecha de apertura de los Sobres Nº 1, en el horario de 12 a 15 horas, al valor de U$S 15.000.

En el mismo lugar y horario deberán formularse todas las comunicaciones, presentaciones y consultas, y se presentarán las ofertas.

Las Salas de Información se abrirán el día 8 de setiembre de 1995, y el día 5 de setiembre, a las 18 horas se realizará en el lugar mencionado, el primer sorteo entre los que hubieran adquirido el pliego hasta ese día, para determinar el orden de acceso a las mismas.

Los siguientes actos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones tendrán lugar en las dependencias de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS mencionadas, en las siguientes fechas:

a) Acto de Apertura de los Sobres Nº 1 de las ofertas:

20 de noviembre de 1995 a las 15 horas

b) Acto de Apertura de los Sobres Nº 2 de las ofertas:

4 de diciembre de 1995 a las 17 horas.

e. 4/9 Nº 2736 v. 15/9/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 U$S 12,95 Nros. 10.012.427, 10.023.623, 10.040.742, 10.041.292, 10.041.414, 10.041.438, 10.041.789, 10.042.159, 10.042.776, 10.043.595, 10.043.831 y 10.043.949; de U$S 129,50 Nros. 12.169.655, 12.170.076, 12.173.609/610, 12.177.403/406, 12.177.558, 12.179.478/480, 12.183.335/337, 12.186.188, 12.189.738/739 y 12.207.477, de Bonos Externos 1984 y los cupones Nº 8 de U$S 14,01 Nros. 91.098, 91.137, 92.420, 92.424/426, 187.939 y 300.340/341, de Bonos Externos 1989. Esc. Rosa Muñiz de León. Bs. As. 25.11.93. Bs. As. 02/12/93. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista - Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 15/8 Nº 38.583 v. 13/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CURTIEMBRE LA FAVORITA S. R. L. (inscripta en el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio del Departamento Judicial de Lomas de Zamora con fecha 8/11/77, al Libro Primero de Inscripción de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al Folio 295 Número 588, por mandato del Sr. Juez Doctor Ernesto Antonio García, de fecha 7/10/77. Registrándose al Folio 30 del Libro XIV del Registro Público de Comercio de Avellaneda, con fecha 22/5/78) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2659, Expte. Nº 17.352/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 2751 v. 12/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez (10) días a la firma HILANDERIA ALGODONERA VILLA DEVOTO S.A.I.C.F. e I. (inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 74 al Folio 374, del Libro 51, Tomo "A" de Estatutos Nacionales el día 6/2/59) y a los señores MOISES TEUBAL (C.I.P.F. Nº 112.657); MIGUEL LUCIEN TEUBAL (C.I.P.F. Nº 1.977.637, L.E. Nº 571.857); MORDO ISAAC TARABOULOS y DAVID TEUBAL (C.I. Nº 1.977.636) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2660, Expte. Nº 100.610/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 2752 v. 12/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima en el Sumario Nº 1029, Expediente Nº 100.623/82 al señor Alejandro Castellanos, para que en el plazo de 20 días hábiles bancarios acompañe las declaraciones juradas de Ferreyra, Allende Martínez, Castellano, Garzón, Berrotaran de Castellano, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido y en el plazo de 10 días constituya domicilio en Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Sumarios de Cambio. Asimismo se dispuso sustituir la testimonial de Cippoleti por una declaración jurada ante escribano, la que queda a su cargo y deberá cumplirse en el plazo de 20 días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 2753 v. 12/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez (10) días al señor SAMUEL RESNISKY (DNI Nº 1.975.227) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1103, Expte. Nº 18.620/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 2754 v. 12/9/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CAVALIERI ANSELMO EMILIO (CIPF Nº 5.414.860), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 015.047/95 Sumario Nº 2654, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 019.359 (t.o. 1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 2755 v. 12/9/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 31/8/95

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

DEL VALLE, Juan
GARCIA, Adriana Nancy
MAGNANO, Miguel Angel
MARISCOTTI, Dora Eugenia
VALENZUELA, Julio César

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 7/9 Nº 2780 v. 11/9/95

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

Comisión de Evaluación y Selección

Zonas Francas - Ley 24.331

Resolución Nº 001/95

Río Gallegos, 14 de agosto de 1995

VISTO

El Expediente MEOP Nº 413.686/95; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita el Llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión, Construcción y Explotación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.

Que mediante Decreto 906/94 el Poder Ejecutivo Nacional promulga la Ley 24.331 de Zonas Francas.

Que mediante Ley 2388 se ratifica el Convenio de Adhesión a la Ley 24.331, suscripto el 5 de diciembre de 1994, entre el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz y el Gobierno Nacional, cumplimentando lo establecido en el art. 3º de la citada Ley.

Que mediante Decreto 1810/94 la Provincia crea la Comisión Transitoria de Evaluación y Selección conforme a lo normado por el art. 14º de la ley 24.331.

Que atento a lo enunciado precedentemente la Provincia de Santa Cruz por intermedio de la Comisión Transitoria de Evaluación y Selección elaboró y presentó ante la autoridad de aplicación (Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación) el Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas Art. 14º inciso b), de la Ley 24.331.

Que mediante resolución 898-95 del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación de fecha 27 de junio de 1995 se procedió aprobar el Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia.

Que a partir de dicho instrumento quedó habilitado el trámite para proceder al llamado a Licitación Pública.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2º incisos b) y c) del Decreto 1810/94, la Comisión Transitoria de Evaluación y Selección procedió con la elaboración de la documentación técnica de pliegos de licitación necesarios para el llamado a Licitación pública Nacional e Internacional, (art. 14º inciso b) de la Ley 24.331).

Que mediante Acta de fecha 03/07/95 la Comisión Transitoria de Evaluación y Selección procedió a aprobar los pliegos de Licitación consistente en Pliego de Condiciones Generales, Pliego

de Condiciones Particulares, Pliego de Condiciones Técnicas Particulares, Anteproyecto de Contrato, Anteproyecto Técnico de Obras Mínimas.

Que se han cumplimentado los procedimientos pertinentes para el trámite conforme lo prescripto en la Ley 24.331, y Decreto 1810/94.

Que corresponde proceder en consecuencia.

Por ello

LA COMISION TRANSITORIA DE EVALUACION Y SELECCION DECRETO 1810/94
RESUELVE

1° APROBAR la Documentación Técnica elaborada, que consta de: Pliego de Condiciones Generales, Pliego de Condiciones Particulares, Pliego de Condiciones Técnicas Particulares 8, Anteproyecto Preliminar de Obras Mínimas y Texto Contractual Preliminar, y Compendio de Normas Legales del llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional N° 01/CTES/95, tendiente a la contratación de la CONCESION PARA LA CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE LAS ZONAS FRANCAS DE SANTA CRUZ, EN LAS LOCALIDADES DE RIO GALLEGOS Y CALETA OLIVIA.

2° LLAMAR a Licitación Pública Nacional e Internacional N° 01/CTES/95, tendiente a la contratación de la CONCESION PARA LA CONSTRUCCION Y EXPLOTACION DE LAS ZONAS FRANCAS DE SANTA CRUZ, EN LAS LOCALIDADES DE RIO GALLEGOS Y CALETA OLIVIA, fijándose la fecha de límite de recepción y apertura de los sobres de solicitud de PRECALIFICACION SOBRES A el día 31 de octubre de 1995 a las 19,00 horas.

3° ESTABLECER que la venta y/o consulta de Pliegos se efectuará a partir del 7 de setiembre de 1995, en la ciudad de Río Gallegos en la sede del Ministerio de Economía y Obras Públicas, y en la Casa de la Provincia de Santa Cruz, sita en calle 25 de Mayo 277, primer piso de la Capital Federal, siendo el valor de los mismos de ($ 1000) mil pesos.

4° PUBLICAR por el término de 5 (cinco) días en diario local, dos diarios nacionales, Boletín Oficial de la Nación y Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz.

5° COMUNICAR fehacientemente a la autoridad de aplicación de la Ley 24.331 MEOySP: de la Nación.

6° TOMEN CONOCIMIENTO, Ministerio de Economía y Obras Públicas, Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese. — Ing. Daniel Cameron - Secretario de Coordinación Ejecutiva CTES. — Arq. Julio Miguel De Vido - Presidente CTES. — Ing. Luis Barleta. — Dr. Carlos Zannini - Ministro de Gobierno.

e. 6/9 N° 2782 v. 12/9/95



SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80